



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-TP-43/2014

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
SONORA.

TERCERO INTERESADO: WALTER
OCTAVIO VALDEZ TRUJILLO Y OTROS.

**HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO, A VEINTIOCHO DE
OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE, REUNIDO EL PLENO DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, Y;**

VISTOS para resolver los autos del expediente RA-TP-43/2014, relativo al recurso de apelación interpuesto por Luis Enrique Terrazas Romero y Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, en su carácter de Secretario General del Partido Acción Nacional en el Estado de Sonora y Representante Propietario del mismo partido político, en contra del nombramiento y designación de Walter Octavio Valdez Trujillo como Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, realizada por la Presidenta de dicho organismo electoral, el tres de octubre de dos mil catorce, por la infracción a diversos principios constitucionales y legales; los agravios expresados, todo lo que fue necesario ver, y:

RESULTANDO

1. El treinta de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo por el que se aprobó el nombramiento de la Consejera Presidenta y de los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana para el Estado de Sonora.

2. El tres de octubre del presente año, la presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, designó unilateralmente a Walter Octavio Valdez Trujillo como Secretario Ejecutivo del mencionado organismo electoral.

3. Inconformes con dicha determinación, el ocho de octubre del año dos mil catorce, Luis Enrique Terrazas Romero y Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, en su carácter de Secretario General del Partido Acción Nacional en el Estado de Sonora y Representante Propietario del mismo partido político, presentaron un escrito ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual interpusieron Recurso de Revisión Constitucional en contra de la mencionada designación.

4. Por acuerdo de fecha veintidós de octubre del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declaró improcedente el Juicio de Revisión Constitucional con clave SUP-JRC-77/2014, reencauzándose el mismo a recurso de apelación previsto por el artículo 352, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se remitió la demanda y sus anexos, para que dentro del plazo de cinco días naturales, contados a partir de la notificación de la presente determinación, resuelva dicho medio de impugnación, ajustando para ello los trámites previstos en la ley.

5. El veinticuatro de octubre del presente año, se recibió oficio SGA-JA-3185/2014, que remite el actuario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual notifica el acuerdo de veintidós de octubre de dos mil catorce, y remite copia certificada de los anexos relativos al SUP-JRC-77/2014.

6. Por auto de veinticuatro de octubre del mismo año, se tuvo por

recibido el oficio SGA-JA-3185/2014 y sus anexos; en cumplimiento a la resolución de la Sala Superior y por reunir los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se admitió la demanda reencauzada a apelación, se registró el expediente con clave RA-TP-43/2014; se señaló como tercero interesado a Walter Octavio Valdez Trujillo, a quien se le tuvo por presentado haciendo las manifestaciones que estimó pertinentes; se recibió el informe circunstanciado; se admitieron las probanzas ofrecidas tanto por el Partido Acción Nacional en su demanda recursal y pruebas supervenientes, así como las ofrecidas por el Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana y el tercero interesado, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; se ordenó hacer del conocimiento de las partes la admisión del recurso.

7. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, titular de la Segunda Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

8. El veintisiete de octubre de dos mil catorce, se resolvió la excusa presentada por Walter Octavio Valdez Trujillo, en la que pide que el Magistrado Jesús Ernesto Muñoz Quintal se abstenga de conocer y resolver el presente recurso de apelación, la cual se declaró improcedente.

9. Por auto de fecha veintisiete de octubre del presente año, se tuvieron por presentados a María Antonieta Encinas Velarde y Verónica Gómez Cuadra, en su carácter de representantes propietarias del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, respectivamente, en su calidad de terceros interesados, haciendo las manifestaciones que estimaron pertinentes. Asimismo se tuvo por presentada a la C. Leonor

Santos Navarro, solicitando que se le reconozca el carácter de tercero interesado, resolviéndose que no está legitimada para el particular; por tanto, no se acordó de conformidad su petición de excusa en relación con la magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal Estatal Electoral es competente para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado expresamente por los artículos 22, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y los diversos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

No se deja de observar, como se abundará adelante, que el planteamiento esencial en la presente controversia es la de un análisis de constitucionalidad sobre un precepto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y al respecto, en una primera aproximación, no obstante de los argumentos que adelante se abundarán, resulta pertinente citar el precedente recaído en los juicios **SUP-JRC-147/2013, SUP-JRC-149/2013 Y SUP-JRC-159/2013 ACUMULADOS** resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que habla sobre el control de constitucionalidad por parte de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, en cuya parte conducente señalan.

"

...

De lo anterior, se advierte que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a propósito de lo determinado en el expediente VARIOS 912/2010, ha emitido el criterio referido y, en consecuencia, ha dejado sin efectos dos tesis jurisprudenciales en las que mantenía la atribución exclusiva a favor de los

tribunales federales de realizar un control jurisdiccional concentrado de constitucionalidad, lo que para el caso que nos ocupa, refuerza la decisión adoptada.

Lo anteriormente expuesto evidencia que, contrario a lo manifestado por los actores de los juicios que se resuelven, de conformidad con el nuevo modelo de control de convencionalidad y constitucionalidad, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, tiene facultades para llevar a cabo un análisis respecto de normas jurídicas estatales y su contraste con lo dispuesto por el Pacto Federal, así como, en su caso inaplicar una norma local por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con atribuciones suficientes para, en su caso, restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de la providencia necesaria, máxime si se trata de un derecho fundamental como lo es el derecho político-electoral de un grupo de ciudadanos que pretende constituirse como partido político estatal, es decir, de asociación."

Sirve el precedente señalado como preámbulo del análisis y consideraciones que realizará este órgano jurisdiccional en la presente controversia.

II.- La finalidad específica del recurso de apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

III.- Por tratarse de una cuestión de estudio preferente, este Órgano Colegiado examinara en primer lugar la causal de improcedencia que hace valer el C. Walter Octavio Valdez Trujillo, ya que de resultar fundada ello tendría como consecuencia el sobreseimiento del medio de impugnación y, por tanto, sería innecesario el estudio de los agravios aducidos por el partido recurrente.

En efecto, Walter Octavio Valdez Trujillo, presentó un escrito en su carácter de tercero interesado en el medio de impugnación que se atiende, planteando una causal de improcedencia en los siguientes términos:

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

"... El presente asunto debe desecharse de plano de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; 186, 189 y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, de la citada ley adjetiva electoral federal.

En efecto, se actualiza una notoria improcedencia y por ende la demanda debe desecharse de plano, pues la parte actora controvierte el acto de designación del titular de la Secretaría de Ejecutiva el cual es de naturaleza intra-orgánica el cual se ubica en el contexto de la vida, organización y actividad interna del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

En el caso, es claro que esa H. Sala Superior no puede para conocer y resolver sobre la posible vulneración por actos de la Presidencia del Instituto ejecutados en ejercicio de sus atribuciones legales, pues el acto relativo a la designación del Secretario Ejecutivo en un órgano electoral administrativo, son actos que no están sujetos al control de regularidad legal y constitucional por parte de los Tribunales electorales.

*El acto de designación reclamado no está tutelado por los artículos 86 y 87 de la Ley adjetiva federal porque la designación que se dice vulnerada por la parte actora, en forma alguna implica el derecho de los consejeros electorales de ser partícipes del acto de designación del titular de la Secretaria Ejecutiva del organismo público electoral local de Sonora, pues **la organización y funcionamiento interno del mismo queda circunscrito en el ámbito de su autonomía e independencia funcional**, conforme a lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Así, las violaciones que aduce el partido actor no está previsto como supuesto de procedibilidad del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, pues busca que esa Sala Superior declare la procedencia de la vía y en consecuencia conozca de cuestiones que claramente no son de su competencia, debiendo apreciarse que se duele de vicios del procedimiento e inobservancia de los principios de autonomía e independencia por una supuesta inobservancia de disposiciones constitucionales, empero es criterio reiterado de ésta Sala, que en tratándose de cuestiones que atañen al funcionamiento intraorgánico definitivamente que no le competen, amén de que el actor aduce cuestiones subjetivos y especulativas en cuanto al desempeño del suscrito como Secretario Ejecutivo.

No debe dejarse de lado que el partido pretende establecer que su reclamación versa sobre la integración de la autoridad electoral administrativa en el estado de Sonora, empero la integración cuya competencia sí le asiste a ése Tribunal, es aquella que tiene que ver con la designación de su Consejera o Consejero Presidente y Consejeras o Consejeros Electorales la cual se prevé en la Constitución Federal en su artículo 41 párrafo segundo, base V, apartado C y 116 fracción IV, incisos b) y c) y se regula en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en los artículos 98 al 101, pues en el caso de la designación del Secretario Ejecutivo dicha norma constitucional no establece el procedimiento para su designación y, en el caso de los organismos locales, corresponde establecerlo en las constituciones legislación electorales locales, de ahí que su pedimento deviene en improcedente.

Así, la Jurisprudencia 3/2009 que invoca para soportar su pretensión no le favorece, pues ésta versa sobre la integración (en una época pasada), de las autoridades electorales locales específicamente de los consejeros electorales y en algunos casos de su Presidente por las legislaturas estatales, no para el caso de la designación del Secretario Ejecutivo pues de los precedentes de la Jurisprudencia que la actora cita, ninguno de ellos tiene que ver con la designación de funcionarios electorales fuera de los consejeros electorales.

Se insiste que el acto reclamado se ubica dentro del correspondiente a la organización interna de la autoridad administrativa electoral local, cuya impugnación no concreta alguno de los supuestos de procedibilidad del juicio de revisión, pues son asuntos de su administración y organización interior sobre el cual corresponde decidir de manera autónoma e independiente a la titular de la Presidencia del organismo, pues atendiendo el alcance de la facultad y libertad normativa del H. Congreso del estado de Sonora, es claro que la reclamación resulta inatendible y por ende notoriamente improcedente.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda.

En el caso, tampoco procede reencausar a Recurso de Apelación Local, pues por las mismas razones y argumentaciones aquí aducidas resulta ser que el Tribunal

Electoral Local en la materia carece también de competencia y además resultaría ocioso, pues no debe soslayarse que las determinaciones del tribunal local son susceptibles de ser revisadas por sus Señorías, siempre y cuando tengan competencia y, en el caso concreto y en el supuesto de que la cadena impugnativa llegue hasta ésta instancia, es claro que no se tiene competencia aun agotando los medios de impugnación previstos en la codificación electoral local.

Lo anterior se recalca toda vez que la dilatación en la resolución del presente juicio, acarrearía una incertidumbre al proceso electoral, situación que argumenta el actor es lo que busca evitar, dado que su alegato va en el sentido de que no se otorga certeza jurídica al proceso, sin embargo con el retraso en la resolución del mismo, lo que se genera, es exactamente lo contrario, dado que al carecer de atribuciones el Tribunal Local para resolver el caso, lo único que provoca el hecho de reencauzar este juicio al Tribunal Local es que si emite una resolución adversa al suscrito, y por no existir efectos suspensivos según interpretación del Tribunal Local, luego entonces el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se quedaría sin el Secretario Ejecutivo, quien según las atribuciones conferidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, es quien lleva a cabo las acciones administrativas, preparación de las sesiones, fe pública, auxilio al Presidente en los trámites de procedimientos sancionadores, peticiones de trámite, substanciar los medios de impugnación de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, certificación de documentos, firma de nombramientos en compañía del Presidente, actuar como Secretario del Consejo General y muchas otras actividades, y dado que a la fecha nos encontramos inmiscuidos en el proceso electoral, mismo que en Sonora inició el siete de octubre del presente año, por todo lo antes citado, el reencauzamiento produce lo contrario a lo que manifiesta el actor, dado que ante la ausencia del Secretario Ejecutivo en el Instituto, se generaría la parálisis total del proceso electoral y en consecuencia se pone en riesgo el proceso mismo, por lo que se solicita de manera respetuosa y especial que la tramitación y resolución del presente caso, se de en esa H: Sala Superior con la finalidad de evitar la dilación en la resolución del juicio y emitir una resolución pronta en aras de dar certeza jurídica al proceso electoral...”.

De lo antes transcrito se desprende que, el promovente aduce que la designación del secretario ejecutivo de un órgano electoral administrativo, es un acto interno que no está sujeto a un control de legalidad por parte de los tribunales electorales, sostiene que las únicas designaciones que pueden ser objeto de alguna impugnación son las de los consejeros electorales.

A juicio de este tribunal, se estima que la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado es infundada en atención a las siguientes consideraciones.

Al respecto, en primer término debe establecerse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-94/2011, sostuvo, que la designación de funcionarios por parte de la presidenta del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, es un acto electoral que por su naturaleza debe sujetarse al principio

de legalidad, y si esto es así, es dable concluir, que es impugnabile mediante el recurso de apelación en términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En efecto, el artículo 41, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previene:

“...Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado...”.

Asimismo, el artículo 116, fracción IV del mismo ordenamiento constitucional, preceptúa:

“...Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constituciones y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación; ...”

Por su parte, el 22, vigésimo tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, establece:

“ARTICULO 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.

...

La ley establecerá un sistema de nulidades y medios impugnación de los que conocerá un Tribunal Estatal Electoral. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos, acuerdos y resoluciones se sujeten, invariablemente, al principio de legalidad. Sus sesiones serán públicas.

...”

La interpretación sistemática y funcional de estas normas jurídicas, no puede ser otra que aquella de llegar a la conclusión que en materia electoral, las leyes deben garantizar la existencia de un sistema de nulidades y medios de impugnación, con el propósito de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones en la materia, así como que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de la misma Constitución.

Asimismo, tenemos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave JRC-94/2011, sobre el particular, resolvió lo siguiente:

“...El acuerdo del citado Consejo, es un acto electoral, porque resuelve un medio de impugnación electoral, el de revisión; además, la pretensión de los recurrentes se funda en leyes electorales, no laborales, ya que pretenden que se deje sin efectos la designación de Víctor Hugo Bobadilla Aguiar, como Director Ejecutivo de Control Interno y de Fiscalización del referido Consejo, porque en su concepto, la legislación electoral de dicha entidad, no le otorga facultades a la Presidenta de ese Órgano, para hacer tal designación.

Asimismo, la designación del funcionario en cuestión, sí se relaciona con los procesos electorales e incluso podría influir en ellos, dado que, de asistirles la razón a los inconformes, esto es, de ser ilegal el referido nombramiento, sobre lo cual no se prejuzga, se afectaría la debida integración de uno de los órganos internos de la autoridad administrativa electoral encargada de organizar los procesos electorales que se lleven a cabo en ese Estado, lo que, opuestamente a lo apreciado por el Tribunal enjuiciado, podría influir en el desenvolvimiento de los mismos, pues a pesar de que actualmente no se encuentre en curso proceso electoral alguno en Sonora, de cualquier manera se incumpliría, entre otros, con el principio de legalidad, que es uno de los que rigen el actuar de las autoridades electorales de las entidades federativas, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Ante esta situación, si en el presente caso, por una parte la Carta Fundamental de la Unión así como la Constitución Local, garantizan la impugnabilidad de los actos, acuerdos y resoluciones en materia electoral, y por otro lado, se advierte que el acto impugnado en el presente caso, se refiere a la designación del secretario ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal y de Participación de Sonora, reviste carácter electoral, en virtud que el referido funcionario forma parte de los órganos internos de la autoridad administrativa electoral encargada de organizar y vigilar los procesos electorales que se llevan a cabo en la Entidad, y por lo tanto, podría influir en el desenvolvimiento de aquel, es evidente que contrario a lo aducido por el promovente su designación si debe estar sujeta a un control de legalidad, y si esto es así, debe concluirse que es impugnabile mediante el recurso de apelación que hoy se atiende, de ahí lo infundado de la causal de improcedencia hecha valer.

Por tanto, en virtud de que no se configura la causal de improcedencia del medio de impugnación en los términos precisados, y al no advertirse que se actualice alguna otra, se procede a realizar el estudio de fondo de las controversias planteadas.

IV.- Del análisis de la demanda formulada por el Partido Acción Nacional, se advierte que se duele, en esencia, de lo siguiente:

a).- En un primer motivo de inconformidad el Partido Acción Nacional sostiene que la designación del aludido Secretario Ejecutivo le causa perjuicio, toda vez que el artículo 122, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, aplicado por la Presidenta con motivo de la designación, resulta inconstitucional, ya que se infringen los artículos 43,73, fracción XXXIX-U, 116, fracción IV, y 133, de la Constitución Federal, al hacer nugatorias las bases que para tal efecto establecen la Constitución Federal y las leyes generales,

con relación a las legislaciones electorales de las entidades federativas.

Afirma que, el artículo 41, Constitucional, se establece que el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral será nombrado con el voto de dos terceras partes del Consejo General del referido Instituto, a propuesta de su Presidente, es decir, que para la designación se requiere de una mayoría calificada; lo cual constituye una base mínima que deberá regir en toda la República Mexicana, a fin de garantizar los principios de autonomía, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y, objetividad en el ejercicio de la función electoral.

De igual forma, para el Partido Acción Nacional la designación de Walter Octavio Valdez Trujillo sustentada en el artículo 122, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el que se prevé la atribución del Consejero Presidente del Consejo General para designar y remover al Secretario Ejecutivo, contraviene el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), en relación al numeral 41, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no contemplarse la base precisada con antelación, es decir, que la designación del Secretario Ejecutivo debe realizarse en forma colegiada por los integrantes del órgano administrativo electoral local, en sesión pública, mediante una mayoría calificada de las dos terceras partes.

Por tanto, la referida norma electoral local aplicada en la designación del Secretario Ejecutivo hace nugatorias las Bases previstas en la Constitución Federal, lo cual queda evidenciado al haberse efectuado el cambio y la designación de forma unilateral y no pública, además de que no se adoptó un consenso y se consultó a la mayoría calificada de los Consejeros Electorales.

Aduce, que la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora inobservo el

principio de supremacía Constitucional previsto en el artículo 133, de la Ley Fundamental, que la obliga a sujetarse al contenido de la misma, a pesar de la disposición en contrario, consistente en la fracción VII, del numeral 122, de la Ley de Sonora, lo que se traduce en un inconstitucional nombramiento del Secretario Ejecutivo.

Por otra parte, el partido político actor sostiene que la designación de Secretario Ejecutivo, así como de los titulares de las Direcciones Ejecutivas, por parte de la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, resulta ilegal, al vulnerar los artículos 36, párrafo 8 y 44, incisos c) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los cuales se establece que el Secretario Ejecutivo será nombrado y removido por las dos terceras partes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a propuesta del Presidente; y, que dentro de las atribuciones del referido Consejo General, se encuentran las de designar al citado Secretario Ejecutivo mediante la votación antes referida, así como a los Directores Ejecutivos, para lo cual se requiere una mayoría de cuando menos ocho votos, respectivamente.

Máxime que el artículo 98, del referido ordenamiento legal, establece que los Organismos Públicos Locales Electorales gozaran de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución federal y en la mencionada Ley, por lo que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, constitucional, la deliberación y colegiación de las decisiones previstas para el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, también debe regir para el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para efecto de realizar las mencionadas designaciones.

b).- En un segundo motivo de inconformidad, el Partido Acción Nacional destaca que la designación del Secretario Ejecutivo pone de relieve una antinomia contenida en los artículos 122, fracciones VI y VII, relativo a las facultades otorgadas al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para designar al Secretario Ejecutivo y a los Directores Ejecutivos, con respecto a los numerales 103, 104 y 117, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la mencionada entidad federativa, en los cuales se precisa que el referido Consejo General es el órgano máximo en la toma de decisiones trascendentales, las cuales deben encontrarse sujetas a una aprobación por mayoría calificada de los integrantes del Consejo General.

Por tanto, el artículo 122, fracciones VI y VII del mencionado ordenamiento legal, hace nugatorias las facultades otorgadas al Consejo General de la autoridad administrativa electoral local, por lo que debe prevalecer lo dispuesto por los artículos 103, 114 y 117, toda vez que la designación por mayoría calificada de la Secretaría Ejecutiva y de los Directores Ejecutivos compete al Consejo General del Instituto Electoral local y, no es forma unilateral a la Presidenta del mismo.

Por otro lado, el partido político enjuiciante sostiene que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, es *sui generis*, al apartarse de lo previsto en la Constitución Federal, en la Ley general de Instituciones y Procedimientos Electorales y en las legislaciones electorales de: Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco y Yucatán; en cuanto al nombramiento y designación colegiada del Secretario Ejecutivo y de las Direcciones Ejecutivas.

c) Finalmente ad cautelam, el Partido Acción Nacional aduce que la designación de Walter Octavio Valdez Trujillo, resulta contraria a Derecho, al no cubrir con los requisitos de idoneidad, toda vez que participo en los procedimientos de designación de los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Electorales Locales, sin embargo, fue excluido del mismo en la etapa de examen de conocimientos.

Por tanto, si en el artículo 116, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se establece que los requisitos para ser Secretario ejecutivo serán los mismos que para ser Consejero Electoral, entonces se puede concluir que el perfil de Walter Octavio Valdez Trujillo no cumple con alguno de los requisitos atinentes, al no haber sido designado Consejero Electoral, por lo que se encuentra imposibilitado para ocupar el cargo de Secretario Ejecutivo.

Asimismo, el partido político enjuiciante sostiene que del curriculum de Walter Octavio Valdez Trujillo, se advierte que no cubre con el requisito de idoneidad, pues su experiencia reciente en materia electoral, data de hace dieciocho años, cuando fungió como Consejero Electoral Propietario en el Consejo Municipal de Guaymas, Sonora.

V.- Previo al análisis de los motivos de queja, se considera pertinente establecer que por razón de método lo agravios hechos valer por el instituto político recurrente, se analizarán en un orden distinto al señalado en el memorial de queja, sin que por ello se cause alguna afectación jurídica a los derechos del quejoso, pues se tiene presente que no es la forma en que se estudien los agravios lo que les puede originar alguna lesión, si no la omisión de que todos sean estudiados.

Esta afirmación se apoya en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para estructurar la tesis de jurisprudencial número

S3ELJ 04/2000, donde determinó que:

“...AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos...”

VI.- Del análisis de los agravios hechos valer se desprende que la pretensión del instituto político recurrente consiste en que se debe revocar la designación de Walter Octavio Valdez Trujillo, como Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora y, ordenarse que el nombramiento deberá efectuarse por el Consejo General del referido Instituto, mediante una mayoría calificada de cinco votos y, en sesión pública.

VII.- En el primer concepto de agravio, el partido recurrente sostiene que la designación del secretario ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en términos del artículo 122, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, es ilegal y violatoria de los artículos 41, 73, fracción XXIX-U, 116, fracción IV y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 5, 36, 38, 44, incisos b), c) y e), 52, 98, 99 y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que el nombramiento de Walter Octavio Valdez Trujillo, se apartó del bases que deben seguirse en la designación de los funcionarios electorales de conformidad con la Constitución y las Leyes Federales que rigen la materia electoral, lo que se traduce en una transgresión a los principios rectores de autonomía, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad que rigen el ejercicio de la función electoral.

Como puede advertirse del motivo de inconformidad antes precisado, el agravista plantea la contradicción con la constitución del artículo 122, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, lo que sin duda obliga a este tribunal a realizar un análisis de constitucionalidad para establecer si estamos ante la presencia de normas electorales locales que contravienen a la Norma Fundamental, las Leyes Federales o los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, y de ser así, declarar la inaplicación de la normativa en cuestión al caso concreto.

En primer orden debe precisarse que este Tribunal es competente para pronunciarse sobre el particular, en atención a la obligación que impone el artículo 133, Constitucional, en el sentido de que los jueces de los estados se arreglarán a la Constitución, Leyes Federales y Tratados Internacionales, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes locales, esto en atención al principio de supremacía constitucional.

Una vez establecido que este órgano colegiado no solo es competente para resolver la controversia planteada, sino que además está obligado a que sus determinaciones se ajusten al bloque de constitucionalidad que rige en el país, es importante resaltar que el examen de constitucionalidad que realizara este tribunal, deberá emprenderse a partir de la contravención del artículo 122, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, con los numerales 41, 73, fracción XXIX-U, 116, fracción IV y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 5, 36, 38, 44, incisos b), c) y e), 52, 98, 99 y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad que rigen el ejercicio de la

función electoral, mismos que fueron invocados por el actor en sus motivos de inconformidad como sustento de su planteamiento de inconstitucionalidad.

Además el estudio que se propone se encuentra justificación en virtud de que en nada afecta que alguna de las disposiciones en las que se contienen esos principios rectores y valores democráticos no sean exactamente aplicables al caso concreto, ya que corresponde a la autoridad jurisdiccional, en este caso, a éste tribunal extraerlos de los preceptos constitucionales para elevarlos a categorías finales de interpretación, de modo tal que la propia Constitución sea la causa eficiente de toda resolución, no únicamente por su semántica sino también conforme a sus propósitos.

Esto anterior, encuentra apoyo en la tesis P. XXXVII/2006, cuya publicación aparece en la página 646 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, abril de dos mil seis, con el rubro y texto siguiente:

“...MATERIA ELECTORAL. PARA EL ANÁLISIS DE LAS LEYES RELATIVAS ES PERTINENTE ACUDIR A LOS PRINCIPIOS RECTORES Y VALORES DEMOCRÁTICOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para el análisis de las leyes electorales es pertinente acudir a los principios rectores y valores democráticos previstos en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como puntos de partida de los criterios de validez que orientan el examen de ese tipo de normas, pues para verificar el apego de las leyes secundarias a la Norma Fundamental, además de atender a lo que ésta textualmente establece, también deben observarse los postulados esenciales que contiene, los cuales sirven de guía para cimentar ulteriores razonamientos que integren un orden jurídico armónico, el cual guardará uniformidad y consistencia en relación con los fines que persigue el sistema electoral mexicano. Por tanto, es irrelevante que algunas disposiciones que contienen esos principios rectores y valores democráticos no sean exactamente aplicables al caso concreto por referirse a supuestos jurídicos diversos, ya que la concisión de dichas normas impide reiterar literalmente dichos conceptos fundamentales a cada momento, de manera que corresponde al Máximo Tribunal del país extraerlos de los preceptos constitucionales para elevarlos a categorías instrumentales o finales de interpretación, de modo tal que la propia Constitución sea la causa eficiente de toda resolución, no únicamente por su semántica, sino también conforme a sus propósitos...”.

Este análisis de constitucionalidad, como se precisó con anterioridad, se realizará con fundamento en el artículo 133, que prevé la obligación de que los jueces de los estados, se arreglen

en la función jurídica que tienen encomendada a la Constitución, Leyes Federales y Tratados Internacionales, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes locales, por lo que la norma cuya inconstitucionalidad se debate en el presente análisis deberá realizarse atendiendo al principio de supremacía constitucional, favoreciendo en todo momento el contenido de la norma superior sobre la de menor jerarquía, pues en eso estriba el fundamento del referido principio.

Asimismo, debe precisarse que la autoridad jurisdiccional que pretenda desaplicar un dispositivo normativo, debe partir de la presunción de constitucionalidad del mismo, sometiéndolo a un análisis serio que le permita llegar a la conclusión de su inaplicación al caso concreto, ya que la posibilidad de inaplicación de leyes por autoridades del país en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de las normas del orden jurídico.

Precisado lo anterior, cabe destacar que el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, al sostener la tesis jurisprudencial bajo el rubro de “*CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA*”; ha establecido cuales son los presupuestos de admisibilidad y procedencia del control difuso de Constitucionalidad, entre los que destacan:

- a. Que el juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento en el que vaya a contrastar una norma.
- b. La aplicación expresa o implícita de dicha norma.
- c. La posibilidad de realizarlo en forma oficiosa cuando se advierta un perjuicio en cualquiera de las partes del proceso.

d. Que no exista cosa juzgada respecto del tema que se dirime en el juicio atinente; y

e. Que no haya jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma a contrastar, ni criterios vinculantes respecto de su convencionalidad.

Al respecto, en el caso concreto se advierten acreditados tales presupuestos, en tanto que la competencia de este Tribunal para pronunciarse sobre el particular, deriva de la obligación que le impone el artículo 133, Constitucional, en el sentido de cómo autoridad jurisdiccional en el ejercicio de sus función de administrar justicia debe apearse en un primer análisis interpretativo a las normas jurídicas establecidas en la Constitución Federal, en las Leyes emanadas del Congreso de la Unión y las contenidas en los Tratados Internacionales en que el Estado Mexicano sea parte, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes locales; la norma a contrastar fue aplicada en la designación del funcionario electoral cuya ilegalidad se delata, en tanto que en ella se fundó dicha determinación; en el caso concreto el control constitucional se atiende en virtud de que fue motivo de los conceptos de agravio que hace valer el recurrente, sin perjuicio de que este órgano advierte una posible contravención del artículo 122, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, con las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 41, 73, fracción XXIX-U, 116, fracción IV y 133, de nuestra Carta Magna, así como con los diversos numerales 1, 2, 5, 36, 38, 44, incisos b), c) y e), 52, 98, 99 y 104, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en caso de ser así, sin duda causan un perjuicio a la esfera atributiva de derechos del Partido Acción Nacional y, máxime que este forma parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, finalmente, no existe cosa juzgada o bien jurisprudencia o criterio jurisprudencial respecto del tema, esto

es la constitucionalidad y convencionalidad de la norma jurídica que se habrá de contrastar no han sido objeto de ningún pronunciamiento sobre el particular.

Una vez superados los presupuestos necesarios para que este tribunal se avoque al control difuso de constitucionalidad de la norma de la Ley Electoral Local cuya constitucionalidad se advierte, procederemos a establecer la metodología que posibilite su correcta realización, para cual es necesario resaltar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sostener la tesis bajo el rubro de: *“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”*, ha establecido como pasos a seguir para realizar este tipo tareas, los siguientes:

A) Realizar una interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que se debe interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

B) Llevar a cabo una interpretación conforme en sentido estricto, lo que implica que cuando haya varias interpretaciones jurídicamente válidas se debe, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que haga a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y

C) Inaplicación de la ley, cuando las alternativas anteriores no sean posibles.

Para desarrollar esto anterior, procederemos a examinar las posibles interpretaciones que permite el artículo 122, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y verificar si una de ellas guarda conformidad con el bloque de constitucionalidad.

En el caso se estima que la porción normativa sujeta a control constitucional no permite interpretación conforme alguna, esto es, ni en sentido amplio ni en sentido estricto, pues su redacción es excluyente de éstas, cuando refiere que “corresponde al consejero presidente del Consejo General designar y remover a quien ocupará el cargo de Secretario Ejecutivo”, ya que se trata de un imperativo legal que faculta a quien ocupe el cargo de presidente de la autoridad administrativa electoral local, para que lleve a cabo la designación del referido funcionario, es decir, establece una atribución para quien ostente el cargo antes referido, en el sentido de que sea esta persona quien en lo individual lleve a cabo el nombramiento, atribución que no admite una interpretación conforme al texto de los artículos 41, 73, fracción XXIX-U, 116, fracción IV y 133, de nuestra Carta Magna, así como con los diversos numerales 1, 2, 5, 36, 38, 44, incisos b), c) y e), 52, 98, 99 y 104, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de cuyo análisis se advierte, como más adelante se precisara, que el espíritu de la reforma política electoral más reciente, fue entre otros, que los organismos electorales del país contaran con un órgano máximo de dirección (pleno de los institutos electorales federales y locales) no solo encargado de la función electoral de organizar las elecciones, sino también la de designar a las funcionario electorales que directamente le auxilien en el cumplimiento de sus funciones, como el secretario general de dichas instituciones; pues no prevé alguna salvedad que le permita coexistir con la intención del legislador federal.

Una vez que hemos determinado que el artículo 122, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

Estado de Sonora, no permite interpretaciones conforme, o todas sus interpretaciones resultan disconformes con las Normas Fundamentales y Leyes Federales que han quedado precisadas en el párrafo inmediato anterior, debe procederse a contrastarla formalmente, para lo cual tomaremos en cuenta también los de legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad que rigen el ejercicio de la función electoral.

Establecido lo anterior lo procedente es dilucidar si la norma debatida es acorde a los artículos 41, 73, fracción XXIX-U, 116, fracción IV y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 5, 36, 38, 44, incisos b), c) y e), 52, 98, 99 y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los principios rectores de la materia electoral, habida cuenta que las autoridades electorales están obligadas a ajustar sus actos a esos principios, y éstos se cumplen cuando en el ejercicio de la función electoral que les fue encomendada se conduzcan de manera que generen certidumbre a los gobernados.

A fin de dilucidar si le asiste o no la razón al partido actor respecto del agravio en estudio, se estima oportuno traer a cuenta el marco Constitucional Federal la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicables al caso concreto en el siguiente orden:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. *El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.*

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

El Instituto contará con una oficialía electoral investida de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años y no podrán ser reelectos. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, mediante el siguiente procedimiento:

...

El Secretario Ejecutivo será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

Artículo 73. *El Congreso tiene facultad:*

XXIX-U. *Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.*

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. *De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

b) *En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;*

c) *Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía*

en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

6o. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Del análisis sistemático y funcional de las normas fundamentales antes transcritas, en lo que aquí interesa, se colige lo siguiente:

1.- Que el constituyente permanente instauró un procedimiento para la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, a través de la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, estableciendo las bases a las que se habrá de sujetar dicho procedimiento.

2.- Dentro de estas bases destaco que la función estatal de la organización de las elecciones estaría a cargo del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la propia constitución.

3.- Que el Instituto Nacional Electoral, es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio público al que corresponde, entre otras funciones organizar y vigilar los procesos electorales a nivel federal.

4.- Que el máximo órgano de dirección de dicho instituto será el Consejo General y que este estará integrado por un consejero presidente y diez consejeros electorales, que serán electos a través del procedimientos de selección que la propia constitución prevé.

5.- Que para su funcionamiento contaran dentro de su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, entre ellos un secretario ejecutivo, cuyo titular será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su presidente.

6.- Que en el ámbito local las Constituciones y Leyes de los Estados, se estarán a las bases establecidas en la Constitución Federal y en la Leyes Generales en la materia electoral, para garantizar que la renovación de los poderes en el ámbito local se realice conforme a las premisas de elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, para lo cual, resulta necesario la existencia de autoridades electorales locales que al igual que en el ámbito federal garanticen en su función electoral el respeto a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

7.- Que para garantizar que los organismos públicos locales electorales gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contaran con un órgano de dirección superior integrado por un presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto, que serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través del procedimientos de selección que la propia constitución establece.

De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

4. La renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Artículo 2.

1. Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:

- a) Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;
- b) La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;
- c) Las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales, y
- d) La integración de los organismos electorales.

Artículo 5.

1. La aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

2. La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

Artículo 36.

1. El Consejo General se integra por un Consejero Presidente, diez Consejeros Electorales, Consejeros del Poder Legislativo, representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo.

2. El Consejero Presidente del Consejo General será elegido por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de conformidad con el procedimiento establecido por el Apartado A de la Base V del artículo 41 de la Constitución.

3. El Consejero Presidente del Consejo General debe reunir los mismos requisitos que se establecen en el artículo 38 de esta Ley para ser Consejero Electoral. Durará en su cargo nueve años y no podrá ser reelecto.

4. Los Consejeros del Poder Legislativo serán propuestos en la Cámara de Diputados por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario, no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión. Los Consejeros del Poder Legislativo concurrirán a las sesiones del Consejo General con voz, pero sin voto. Por cada propietario podrán designarse hasta dos suplentes. Durante los recesos de la Cámara de Diputados, la designación la hará la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

5. Los Consejeros Electorales serán elegidos de conformidad con el procedimiento establecido por el Apartado A de la Base V del artículo 41 de la Constitución.

6. Los Consejeros Electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos.

7. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales rendirán la protesta de ley en sesión que celebre el Consejo General dentro de las veinticuatro horas siguientes a la elección; el primero lo hará por sí mismo y después tomará la protesta a los Consejeros electos.

8. El Secretario Ejecutivo será nombrado y removido por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta del Consejero Presidente.

9. Cada partido político nacional designará a un representante propietario y un suplente con voz, pero sin voto.

10. Los partidos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando con oportunidad el aviso correspondiente al Consejero Presidente.

Artículo 38.

1. Los Consejeros Electorales deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- c) Tener más de treinta años de edad, el día de la designación;
- d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia que les permitan el desempeño de sus funciones;
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que no hubiese sido doloso;
- f) Haber residido en el país durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses;
- g) No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- i) No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República o Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni secretario de Gobierno, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento, y
- j) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral, ni ser o haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral federal ordinario.

2. El Secretario Ejecutivo del Consejo General deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Consejero Electoral, con excepción de lo dispuesto en el inciso j) del párrafo anterior.

3. La retribución que reciban el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales se ajustará a lo establecido en el artículo 127 de la Constitución.

Artículo 44.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

- b) Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, y conocer, por conducto de su Presidente, del Secretario Ejecutivo o de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles;
- c) Designar al Secretario Ejecutivo por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, conforme a la propuesta que presente su Presidente;
- e) Designar a los directores ejecutivos y de unidades técnicas del Instituto, a propuesta que presente el Consejero Presidente. En el caso de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas previstas en esta Ley, el nombramiento de sus titulares deberá realizarse por mayoría de cuando menos ocho votos.

Artículo 52.

1. Al frente de cada una de las direcciones de la Junta General habrá un Director Ejecutivo o Director de Unidad Técnica, según el caso, quien será nombrado por el Consejo General.

2. El Consejo General hará los nombramientos a que se refiere el párrafo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso e) del párrafo 1 del artículo 44 de esta Ley.

Artículo 98.

1. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán

por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes.

3. La ley local establecerá los servidores públicos que estarán investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, así como su forma de delegación, los que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales;
- b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y
- c) Las demás que se establezcan en las leyes de las entidades federativas.

Artículo 99.

1. Los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

2. El patrimonio de los Organismos Públicos Locales se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se les señalen en el presupuesto de egresos de cada entidad federativa, para la organización de los procesos electorales locales y para el financiamiento de los partidos políticos.

Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

- a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;
- b) Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;
- c) Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes, en la entidad;
- d) Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la entidad que corresponda;
- e) Orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;
- f) Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;
- g) Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto;
- h) Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales;
- i) Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de las legislaturas locales, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo;
- j) Efectuar el cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo en la entidad de que se trate;
- k) Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto;

- l) Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate;*
- m) Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en la entidad de que se trate, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto;*
- n) Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto;*
- ñ) Organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que se prevean en la legislación de la entidad federativa de que se trate;*
- o) Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral;*
- p) Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;*
- q) Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto, conforme a lo previsto por esta Ley y demás disposiciones que emita el Consejo General, y*
- r) Las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.*

El estudio de los preceptos legales antes citados en lo atinente a lo que aquí se analice permite concluir lo siguiente:

- 1.- Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es de orden público y de observancia general en el territorio nacional.
- 2.- Que las disposiciones normativas contenidas en dicho ordenamiento jurídico son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local.
- 3.- Que establece reglas comunes para los procesos electorales federales y locales, entre ellos el funcionamiento y la forma en que habrán de integrarse los organismos electorales.
- 4.- Que en congruencia con el mandato constitucional el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral será nombrado y removido por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta del Consejero Presidente.

5.- Que en el caso de los Directores Ejecutivos o Directores de Unidad Técnica, también se requiere una actuación colegiada por parte del Consejo General para pronunciarse sobre su designación, al exigir que se resuelva por una mayoría de ocho votos.

6.- Que si bien los Organismos Públicos Locales gozaran de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, esta se sujetara a los términos previsto en la Constitución Federal y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

7.- Que al igual que en lo establecido en la Constitución Federal, se retoma la exigencia de que los organismos públicos locales electorales cuenten con un órgano de dirección superior, integrado por un presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto.

El análisis interpretativo de las premisas que se han destacado tanto de la Norma Fundamental como de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que han quedado precisadas con anterioridad, no puede ser otro que aquel que nos lleve a la conclusión de que en tratándose de la integración y funcionamiento de los organismos electorales a los que el legislador les encomendó la tarea de organizar y vigilar los procesos electorales a nivel federal y local para la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, se pretendió tutelar la existencia de autoridades que gozaran de autonomía e independencia como pilares fundamentales para el mantenimiento, consolidación y perfeccionamiento de las instituciones democráticas.

Para lograr esto anterior, el legislador opto por ciudadanizar las autoridades a las que les encomendaría una tarea tan fundamental para la existencia de un estado democrático y, para garantizar esto anterior, estableció una serie de requisitos que

deberían de reunir los consejeros que los integrarían e instauró los procedimientos para su designación tanto en el ámbito federal como local, pero no solo eso, también previo la creación de un órgano de dirección superior tanto para la Instituto Nacional Electoral como para los Organismos Públicos Electorales Locales, que estaría integrado, en el caso de la autoridad federal, por un consejero presidente y diez consejeros electorales, y en el ámbito local, por un presidente y seis consejeros electorales, en ambos casos con derecho a voz y voto, esto es, previo la toma de decisiones de manera colegiada; pero además también fue su voluntad establecer las bases para su funcionamiento, entre las que se destaca la forma en que se llevarían a cabo la designación de los órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, y el secretario ejecutivo, que formarían parte de la estructura orgánica del Instituto Nacional Electoral, destacando que en el caso de este último su titular sería nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su presidente.

Sin embargo, a pesar de que el análisis sistemático y funcional de las normas fundamentales y las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que han quedado precisadas, sin duda nos llevan a la conclusión de que el legislador quiso tutelar una toma de decisiones colegiada de las autoridades electorales que tendrían la encomienda de organizar y vigilar los procesos electorales tanto en el ámbito federal como local, lo cierto es que con relación a la designación del secretario ejecutivo que habría de ocupar el cargo en el Instituto Local Electoral del Estado de Sonora, el Legislador Sonorense se apartó del espíritu de la reforma electoral más reciente y de la voluntad del legislador federal, toda vez que en el artículo 122, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, estableció como una atribución exclusiva del presidente del Consejo General del referido instituto, la designación y remoción de quien ocuparía el cargo de Secretario Ejecutivo, lo que sin duda

contraviene no sólo las normas fundamentales y las disposiciones legales que han sido analizadas, sino además los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, que deben regir en todo momento la función electoral por disposición expresa de nuestra Carta Fundamental.

En suma, el artículo 122, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, prevé un procedimiento distinto para la designación de quien habrá de ocupar el cargo de secretario ejecutivo del Instituto Local, al establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el caso del Instituto Nacional Electoral, pues mientras que en el último se requiere de una actuación colegiada del máximo órgano de dirección del organismo, en el primero se deja a la decisión individual de quien presida dicha autoridad, lo que sin duda contraviene el espíritu de la Norma Fundamental y de la Ley General aplicable en la materia, en el sentido de que las determinaciones que adopten las autoridades electorales, sean tomadas por el máximo órgano de dirección, a través del consenso de sus integrantes, y no de forma individual como lo establece dicho numeral.

Además de la contravención del artículo 122, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, con los preceptos de Constitución Federal y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los términos que han quedado precisados, este Tribunal también advierte una contradicción de dicho numeral con lo previsto en el artículo 41, Base V, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con lo dispuesto en el párrafo decimo del artículo 22, de la Constitución Local, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 41, Base V, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

...

V. *La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.*

...

Apartado D. *El Servicio profesional Electoral nacional comprende la selección, ingreso, capacitación profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia, y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.*

Mientras que el artículo 30, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone:

Artículo 30.

...

3. *Para el desempeño de sus actividades, el Instituto y los Organismos Públicos Locales contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General. El Servicio Profesional Electoral Nacional, tendrá dos sistemas, uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales, que contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico. El Instituto regulará la organización y funcionamiento de este Servicio, y ejercerá su rectoría. El Instituto ejercerá la rectoría del Sistema y regulará su organización, funcionamiento y la aplicación de los mecanismos a los que se refiere el presente artículo.*

Por su parte, el párrafo decimo del artículo 22, de la Constitución Local, prevé:

“... ARTÍCULO 22.-

...

El Instituto contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por las leyes aplicables. La selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos del Instituto estará a cargo del Servicio Profesional Electoral Nacional, en los términos de la leyes aplicables...”.

La interpretación de las normas jurídicas antes invocadas, en lo que aquí interesa, no puede ser otra que aquella que nos lleve a la conclusión de que para el desempeño de sus actividades los organismos públicos electorales de las entidades federativas, en este caso, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, deberán contar dentro de sus órganos ejecutivos y técnicos, con servidores públicos que estén integrados a un servicio profesional electoral nacional, que se regirá por los lineamientos que deberá emitir el Instituto Nacional Electoral, donde entre otras cosas se instaurara el procedimiento a que se sujetara la designación de sus funcionarios.

Esto anterior, sin duda viene a reforzar lo sostenido por este tribunal en párrafos precedentes, en el sentido de que el procedimiento de designación previsto en el artículo 122, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para la designación de quien habrá de ocupar el cargo de secretario ejecutivo del Instituto Local, riñe con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que el legislador federal quiso tutelar que las determinaciones que se tomaran al interior de los organismos públicos electorales tanto federal como los locales, no recayeran en la voluntad de uno de sus integrantes, sino que estas fueran tomas en consenso por su órgano superior de dirección, esto es, por el consejo general, que como ha quedado precisado, está integrado con un consejero presidente y seis consejeros electorales, todos con derecho a voz y voto; de ahí que en el caso concreto de la designación del secretario ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana, que es materia de la presente controversia, válidamente se puede concluir, que ante la falta de los lineamientos a que se refiere el artículo 41, Base V, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecería el procedimiento para el particular, esta determinación debió haber sido adoptada por su máximo órgano de dirección, esto es, por el pleno del consejo general de la referida institución a propuesta de su presidenta, y no de manera individual como un acto de voluntad de esta última.

En consecuencia, al advertirse que el contenido del artículo 122, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, contraviene los postulados de los artículos 41, 73, fracción XXIX-U, 116, fracción IV y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 5, 36, 38, 44, incisos b), c) y e), 52, 98, 99 y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que prevé un procedimiento distinto para la designación de quien habrá de ocupar el cargo de secretario ejecutivo del Instituto Electoral Local, al establecido en la Carta Fundamental y en la Ley General antes citada, para el caso del Instituto Nacional Electoral, pues mientras que en el último se requiere de una actuación colegiada del máximo órgano de dirección del organismo, en el primero se deja a la decisión individual de quien presida dicha autoridad, lo que sin duda contraviene el espíritu del legislador federal en el sentido de que las determinaciones que adopten las autoridades electorales, sean tomadas por el máximo órgano de dirección, a través del consenso de sus integrantes, y no de forma individual como lo establece dicho numeral, se justifica el control de constitucionalidad que se realizó en términos del artículo 133, de la Constitución Federal, con los efectos que en su oportunidad se establecerán.

A mayor abundamiento, no pasa desapercibido para este Tribunal que el máximo órgano de dirección del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, advirtiendo la

relevancia de la profesionalización de los servidores públicos que deben integrar dicho organismo, en sesión pública extraordinaria que se celebró con fecha quince de octubre del año dos mil catorce, emitió el acuerdo número sesenta, en el que destacó la importancia de que los servidores públicos que habrían de integrar sus órganos ejecutivos y técnicos, en los aspectos relativos a su selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina debería estar a cargo del servicio profesional electoral nacional y sujetarse a los lineamientos que para el particular emitiría el Instituto Nacional Electoral, y acordó facultar para esto anterior al referido servicio profesional.

Asimismo, en el mismo acuerdo se precisó que en virtud de que el Instituto Nacional Electoral, no había emitido los lineamientos a que se refiere el artículo 41, Base V, Apartado D, de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, y que por lo tanto aún no se había implementado el citado servicio profesional electoral nacional, atendiendo a la necesidad de que la autoridad electoral local cuente con el personal idóneo en cada una de sus áreas, el consejo general de dicha autoridad debe de garantizar que las designaciones y remociones de sus servidores públicos se realice de manera clara, objetiva, transparente e imparcial, concluyendo que para poder lograr esto anterior, dichas decisiones deben ser tomadas por el consejo general como órgano de dirección en sesiones abiertas al público en las que se funde y motive las decisiones tomadas sobre este tenor.

Esto anterior, nos lleva a concluir, que el propio organismo electoral local, en congruencia con el espíritu de la reforma constitucional y legal en materia electoral, reconoce la necesidad que en tratándose de aspectos relacionados con la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de quienes habrán de integrarse a sus órganos ejecutivos y técnicos o de los que ya

forman parte de estos, debe partir de un procedimiento analítico sobre el particular que debe realizarse por su órgano superior de dirección, a través de un consenso que los lleve a tomar la decisión más correcta para el adecuado funcionamiento de la institución, y no de la forma en que lo prevé el artículo 122, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que deja esta decisión en manos de uno de los integrantes del consejo general.

A mayor abundamiento, resulta orientador, sobre el análisis de la inconstitucionalidad que se sostiene, parte de un pronunciamiento que abordó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al discutir y resolver la acción de Inconstitucionalidad 22/2014, durante la sesión del pasado ocho de septiembre del año que transcurre.

Se afirma lo anterior, puesto que las conclusiones a las que arribó el máximo órgano de justicia en nuestro país, versaron totalmente sobre la competencia exclusiva del Congreso de la Unión, contenida en la fracción adicionada el pasado diez de febrero de dos mil catorce, al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, producto de la reciente reforma constitucional en materia político-electoral; disposición que a continuación se inserta para una mejor ejemplificación:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.”

Ahora bien, respecto de la facultad originaria del Congreso de la Unión, para legislar sobre las bases partidos políticos, **organismos electorales** y procesos electorales, existe un pronunciamiento que dado su sentido y alcance, resulta ser orientador para el fallo que ahora se emite.

Ello es así, toda vez que dentro de las deliberaciones que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió respecto a dicha

facultad, adicionada al texto de la constitución en virtud de la reforma político-electoral, se estableció que es competencia específica del Congreso de la Unión, legislar en materia de partidos políticos y organismos electorales, y que las bases constitucionales y legales establecidas por el legislador federal, corresponden a un ámbito exclusivo de competencia, que no debe ser rebasado por las legislaturas de los Estados, siendo que, por el contrario, deben ser sujeto de observancia para uniformar las leyes de los Estados con las emitidas por el Congreso de la Unión.

Para demostrar lo anterior, a continuación se insertan algunos extractos de la sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del pasado ocho de septiembre de dos mil catorce, en la que en la parte que nos interesa, se señaló lo siguiente.

Tocante a la exposición de la Ministra Ponente, Margarita Luna Ramos, destaca la siguiente participación:

“CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 8 DE SEPTIEMBRE DE 2014

22/2014 Y SUS ACUMULADAS 26/2014, 28/2014 Y 30/2014, PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO, DEL TRABAJO Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.[...] “SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ...El precepto prevé una modalidad de escrutinio y cómputo de los votos para el caso de coaliciones, en el sentido que ya habíamos mencionado y para el efecto del análisis, en el considerando

alterno que se está sometiendo a su consideración, primero se está estableciendo qué es lo que dice el artículo 73, párrafo XXIX-U, de la Constitución Federal, adicionada mediante decreto de diez de febrero de dos mil catorce. - Este artículo dice lo siguiente: **“El Congreso tiene facultad: XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.”** - - [...]. Les decía, qué es lo que estableció el artículo 73 de la Constitución, la facultad al Congreso para expedir leyes generales”, y se están precisando cuáles son todos los artículos que en este sentido le dan esa facultad. Se señala también lo que establece el artículo segundo transitorio de este decreto, al que nos hemos hecho referencia, y este artículo es muy importante señalarlo, porque el artículo segundo transitorio nos dice: “El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. –Pero esto es lo importante– Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente”. ¿Qué es “al menos”? “Fracción I. La Ley General que regule los partidos políticos nacionales y locales”; dentro de la ley general que regule partidos políticos nacionales y locales, establece varias bases para estos partidos políticos; llama la atención, y para efectos de lo que estamos analizando, el inciso f), que dice: “El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente”, y entonces va a darnos las bases para efectos de la emisión de la legislación relacionada con coaliciones, y nos dice en el párrafo 1: “Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales”, y esto se está estableciendo como una base determinada en la Ley General de Partidos Políticos como facultad del Congreso de la Unión. - - En el párrafo 4 de esta misma base que está dándole al Congreso de la Unión, dice: “Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las

modalidades del escrutinio y cómputo de los votos”. Esto, para mí, es importantísimo, porque, de alguna manera, en el artículo 87 lo que nos está diciendo es cómo se va a llevar a cabo este escrutinio y este cómputo y para qué van a valer estos votos; si valen para el candidato, es cierto, pero si se toman o no en cuenta para el principio de representación proporcional y para efecto de las prerrogativas; entonces, se transcribe el artículo de manera íntegra, y aquí lo importante es que dice: “del precepto citado se desprende, en lo que a este punto interesa, que respecto de la participación electoral de los partidos políticos, a través de la figura de las coaliciones, la Constitución ordena al legislador federal el establecimiento de un sistema uniforme –que era lo que habíamos hecho referencia– para los procesos electorales, federales y locales que prevea”, y cuáles son los puntos que prevé esto: la solicitud del registro, hasta la fecha en que inicia la etapa de precampañas, la existencia de coaliciones totales, parciales y flexibles, conforme al porcentaje de postulaciones de candidaturas en un mismo proceso bajo una misma plataforma. - - La manera en que aparecerán sus emblemas en las boletas electorales, –y esto es lo importante– las modalidades de escrutinio y cómputo de los votos y la prohibición de coaligarse en el primer proceso electoral, esto es otra base adicional, pero lo importante para efecto de nuestra discusión es, las modalidades de escrutinio y cómputo de los votos. - - **En este sentido, el régimen de coaliciones aplicable, tanto a procesos federales como locales por disposición constitucional, debe ser regulado por el Congreso de la Unión en la Ley General que expida en materia de partidos políticos sin que las entidades federativas cuenten, por tanto, con atribuciones para legislar sobre dicha figura, y creo que ésta es la parte más importante de esta propuesta, porque aquí se está estableciendo, como competencia federal de manera exclusiva, el determinar que las coaliciones, tanto federales como locales son competencia del Congreso de la Unión y de la Ley General de Partidos Políticos correspondiente, no así de las Legislaturas locales.** - - De este modo, la Ley General de Partidos Políticos

expedida por el Congreso de la Unión, mediante decreto publicado el veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el Capítulo II, “de las coaliciones”, artículos 87 a 92 del Título Noveno, “de los frentes, las coaliciones y las fusiones”, prevén las reglas a las que deberán sujetarse los partidos que decidan participar bajo esta modalidad en los procesos electorales federales, **sin asignar a las entidades federativas facultad alguna para legislar en torno a algún aspecto no contemplado por dicha ley, respecto de tal figura.** - - Consecuentemente, las entidades federativas no se encuentran facultadas ni por la Constitución ni por la ley general para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones, ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones establecidas en tales ordenamientos sobre esta figura. - -Porque, debo decirles que del análisis que se ha hecho de las acciones de inconstitucionalidad que están promovidas en contra de las legislaturas de los Estados, hay de todo, hay algunas que son totalmente contrarias a la regulación que se está haciendo en la Ley General de Partidos Políticos, hay otras que son idénticas, y hay algunas que tienen alguna modalidad. - - Entonces, la idea fundamental, conforme a lo que se está manifestando en este considerando alterno, es que, aun cuando sean idénticas, las Legislaturas locales carecen de facultades para regular esta situación. Por tanto, toda la regulación, si es que se emite en alguna legislación de esta naturaleza, **pues debería ser invalidada.** - - [...]. Me gustaría que la discusión y la votación, en todo caso, se dividiera en dos partes: la primera relacionada con la cuestión de competencia, y la segunda, ya con la validez del artículo 87, párrafo 13, para, en todo caso, **determinar si la parte de competencia va a estimarse que es de manera exclusiva al Congreso de la Unión y que no tienen esta facultad las Legislaturas locales, porque esto sería importante para las otras acciones de inconstitucionalidad** y determinar si sí o no, lo que este Pleno considere conveniente, y luego ya la votación relacionada con el artículo 87 en relación a cómo está determinando el escrutinio y cómputo de este tipo de coaliciones.

Gracias, señor Ministro Presidente. [...] Ahí quisiera saber cual seria la idea de los señores Ministros, porque recordaran ustedes, que cuando hablamos de competencia en materia de trata, ahí no le dimos competencia a las Legislaturas locales, y si quieren podemos volver a leer de alguna manera lo que dicen los transitorios, para, en todo caso, **saber si estamos en presencia de una facultad exclusiva o si estamos en presencia de una ley general que está repartiendo competencias y que si no se va en contra de lo establecido por la Federación, pueden legislar**, dice el artículo segundo transitorio: El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y **en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución**, a mas tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente: al menos ahí pudiera tener razón el Ministro Franco. Con base en esto, la interpretación que se hace en el considerando alterno, es que **la facultad para legislar en materia de coaliciones debe ser uniforme y que esté establecida con base en éste al Congreso de la Unión; la propuesta del señor Ministro Franco, entiendo es: tiene facultades el Congreso de la Unión para emitir leyes generales que de alguna manera distribuyen competencias, entre la Federación, los Estados y el Distrito Federal; al distribuir competencias, se entiende que la facultad, por decir algo, originaria es de la Federación y que establece la uniformidad en cuanto a las coaliciones sin perjuicio de que las Legislaturas –si es así ¿verdad?– de los Estados de alguna manera puedan legislar siguiendo esa uniformidad y esos lineamientos**; eso variaría un poco la propuesta del considerando alterno, porque el considerando alterno está diciendo que no hay facultades para legislar de parte de los Estados, en ningún sentido, que esto queda exclusivamente para la Federación, ahí sí me gustaría saber cuál es el sentir del Pleno para, en todo caso, el consenso mayoritario pues tomarlo como la parte competencial que habíamos mayoritaria.

De la misma manera, es oportuno revisar las manifestaciones del Señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien señaló lo siguiente:

“[...]”

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Presidente. Efectivamente, como lo señala el Ministro Franco González Salas, —seguí su argumento— en la fracción XXIX, inciso U), adicionada mediante publicación el diez de febrero de dos mil catorce, se habla de: “Expedir las leyes generales que distribuyan competencia en la Federación y las entidades en materia de partidos, organismos electorales y procesos electorales conforme a las bases previstas”. - - Entonces, creo que la pregunta central es ésta: Esto que se puso como ley general, porque a veces el Constituyente, —con el mayor respeto— usa las palabras con sentidos muy diversos y no tiene una unicidad —digámoslo así— técnica, a veces ley general es ley de distribución, a veces es general y quieren dar una jerarquía superior, en fin, es un tema que hemos explorado durante mucho tiempo. Creo que aquí la cuestión es: De lo que está determinando o puede determinar mejor en el ejercicio de su competencia el Congreso de la Unión, **¿Hay algo adicionalmente que pueda legislar las entidades federativas? si ya está diciendo que es una ley general que debe tener una perfecta uniformidad. Éste, creo que es el problema medular.** - - En lo personal creo que está agotada la materia de coaliciones para el legislador federal, porque si no, no tendría un sentido llamarle general, insisto, no me meto con la denominación, porque luego son muy especiales, pero creo que está diciendo: la ley general, y luego, el sistema uniforme de coaliciones, el registro hasta la fecha, la diferencia entre las coaliciones, las reglas conforme a las cuales aparecerán emblemas. **Creo que la ley general engloba la totalidad, y aun cuando hubiera una ley general en el sentido que la conocemos, creo que sería difícil que restara una materia para legislar por parte de la entidad al extremo de hacerla concurrente, éste creo que es el problema central.** - - El proyecto de la señora Ministra, hasta donde entiendo, en el

alcance que nos hizo llegar, no le está dejando competencia a la legislatura de los Estados, está diciendo, el tema de coaliciones, **así sea por ley general, es un tema que está agotado por el legislador federal, ahí, legislador local, no puedes hacer nada porque está el país pretendiendo llegar a un sistema uniforme.** Con esta opinión, salvo que escuchara alguna otra razón que me convenciera, creo que es una razón correcta, yo estaría con ese mismo sentido, y creo que ha sido muy importante, que el señor Ministro Franco haya traído el problema y su duda a la mesa o a la discusión, porque en ese sentido creo que se pueden complementar mejor las consideraciones del propio proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.”

Por último, es necesario volver a señalar lo referido por la Señora Ministra Margarita Luna Ramos, quien en relación al punto, agregó lo siguiente:

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Muchas gracias, señor Ministro Presidente. Retomando lo que ya han señalado los señores Ministros desde la primera participación del señor Ministro Cossío Díaz, en el sentido de determinar lo que dice exactamente el artículo 73, fracción XXIX, inciso U), y luego el transitorio segundo, al que ya hemos hecho alusión, estoy de acuerdo en que efectivamente una ley general, es una ley para distribuir competencias, ahí no tengo la menor duda; sin embargo, aun con la posibilidad de distribuir competencias, hemos partido del análisis de lo que es la esencia de esa determinación de distribución de competencias; bien lo decía el señor Ministro Pardo Rebolledo, cuando analizamos aquellas leyes de trata de personas, de secuestro, la realidad era de que no le permitimos a las Legislaturas que legislaran para la determinación de los tipos penales, y ¿por qué se les dijo que no legislaran en ese sentido, que era facultad exclusiva de la Federación?, porque así se había estimado que estaba determinado precisamente por la ley general. Ahora, no solamente por la ley general, sino por el artículo transitorio. **El artículo transitorio cuando dice que se establezca un sistema uniforme de coaliciones y donde mete**

dentro del sistema exclusivo de coaliciones las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas, y las modalidades de escrutinio y cómputo en los votos, me parece que esto está siendo señalado para la Federación, no se les está dando para los Estados; entonces lo que diría es: en esta parte concreta, relacionada con el artículo 87, creo que sí es facultad exclusiva de la Federación, el analizar este problema, no le están dejando esta posibilidad a los Estados, precisamente para lograr la uniformidad; si se les empieza a dejar margen de legislación a los Estados, la uniformidad no se va a conseguir; entonces, creo que hay que partir de lo que el legislador, el Constituyente, está determinando para efectos de la ley general, y creo que dentro de la ley general está esto comprendido."

De todo lo anterior, es dable concluir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de Inconstitucionalidad 22/2014 respecto de la Ley General de Partidos Políticos, consideró que las bases asentadas por el Constituyente en materia de partidos políticos (al hablar de coaliciones), y que también se encuentra estrechamente relacionado con **organismos electorales**, y procesos electorales en la norma fundamental, deben ser tomadas como limitantes y acotaciones a la actuación de las legislaturas locales, en función de la competencia originaria contenida en la fracción XXIX-U del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo esa lógica, de los argumentos y razonamientos preinsertos, se desprende que –en el caso que nos ocupa- las bases constitucionales en materia de organismos electorales, deben prevalecer sobre las disposiciones contenidas en las legislaciones en materia electoral de las entidades federativas.

Lo anterior es así, considerando que la reforma constitucional modificó y adicionó entre otros, el artículo 116 fracción IV, incisos b) y c) de la norma fundamental, el pasado diez de febrero de dos mil catorce, en donde se asentó la conformación y diseño institucional de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Por otra parte, haciendo uso de la competencia exclusiva contenida en el artículo 73 del mismo ordenamiento, se generaron diversas leyes generales en la materia, entre ellas, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en su contenido, también contempló que la toma de determinaciones al interior de los órganos administrativos electorales de las Entidades Federativas, se encuentra sujeta a las determinaciones adoptadas por el órgano superior de dirección, que en el caso es el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

En esa tesitura y en el contexto del debate generado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se hace patente que la fracción VII del artículo 122 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, contraviene lo establecido en la Constitución Federal y las leyes generales de la materia, en razón de la competencia exclusiva, contenida en la fracción XXIX-U del artículo 73 de la Constitución.

Por tanto, a criterio de quien esto resuelve, se estima que la atribución de la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, señalada el párrafo anterior, y contenida en una ley emitida por la LX Legislatura del Estado de Sonora, no puede rebasar los lineamientos contenidos en los artículos 41 fracción V apartado A párrafo segundo, 73 fracción XXIX-U, 116 fracción IV incisos b) y c) párrafo primero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dejar de considerar lo anterior, nos llevaría a contravenir la exposición de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quienes al resolver una acción de inconstitucionalidad en materia electoral, dejaron sentado que las bases constitucionales y legales, no deben ser rebasadas por las leyes que emitan las legislaturas locales, atendiendo a la uniformidad y cohesión que las leyes de los Estados deben guardar con la Constitución y las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión.

VIII.- Ahora bien, una vez que se ha resuelto sobre la contradicción a la constitución planteada por el actor, y a efecto de garantizar la tutela judicial efectiva, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano jurisdiccional estima conveniente realizar el análisis del resto de los agravios planteados por el apelante.

Ello con el objeto de impartir una justicia completa, en donde se aborden todas las aristas de la *litis* puesta en conocimiento de este órgano colegiado, de conformidad con el criterio de jurisprudencia identificado con la clave 12/2001, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto que son del tenor siguiente:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa *petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

En esa tesitura, atendiendo a los asertos marcados con los romanos IV, V y VI del escrito de demanda, se advierte que el Partido Político actor, adujo la existencia de una contradicción o

antinomia generada por el contenido del artículo 122 fracciones VI y VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tal manifestación fue esgrimida al afirmar por una parte, que dicho numeral se opone a lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución del Estado Libre Soberano de Sonora, y por otra, al señalar que el dispositivo precitado, contraviene diversos numerales del mismo ordenamiento, particularmente los artículos 3, 103, 113 fracción I, 114 y 115 párrafo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En esa virtud, al haberse planteado lo relativo a un conflicto o antinomia entre una disposición de carácter general y la constitución, ambas de nuestra entidad, éste órgano procederá a efectuar su análisis atendiendo al control de legalidad para el cuál se encuentra facultado, de conformidad con el criterio de tesis identificado con la clave VI/2004, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los precedentes Juicios de Revisión Constitucional Electoral, identificados con las claves *SUP-JRC-026/2003* y *SUP-JRC-166/2003*; criterio cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

“CONFLICTO ENTRE UNA DISPOSICIÓN LEGAL LOCAL Y LA CONSTITUCIÓN DE LA RESPECTIVA ENTIDAD FEDERATIVA. EN EL ÁMBITO NACIONAL, SU SOLUCIÓN CONSTITUYE CONTROL DE LA LEGALIDAD Y NO DE LA CONSTITUCIONALIDAD.- Cuando en una entidad federativa se presenta un conflicto normativo entre una disposición legal local y una constitucional de la respectiva entidad federativa, el mismo debe resolverse en favor de esta última, atendiendo al principio general del derecho de que ante la contradicción de normas generales debe atenderse a la de mayor jerarquía y, en caso de ser de igual jerarquía, se estará a lo mandado en la norma especial, en el entendido de que la solución al conflicto de normas, no significa, en manera alguna, que la norma legal quede excluida del sistema, porque, para ello, el único mecanismo constitucionalmente establecido es la acción de inconstitucionalidad, cuya competencia recae en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque la solución de un conflicto normativo, entre lo dispuesto en una Constitución de una entidad federativa y una ley local, cuando una autoridad local emite un acto concreto de aplicación, debe considerarse como control de la legalidad y no de la constitucionalidad, toda vez que este último supone la confrontación o cotejo de la norma jurídica en que se basa el acto de autoridad, con las normas y principios contenidos en la Constitución federal. En esa virtud, el control de la legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral corresponde tanto a los órganos jurisdiccionales federales como a los locales en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y competencias, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto

*que los medios de impugnación en materia electoral, entre otros objetos, tiene el de garantizar que dichos actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad. En este sentido, un tribunal electoral de una entidad federativa tiene atribuciones que le devienen desde la Constitución federal, para revisar la **legalidad** de los actos y resoluciones electorales, como sucede cuando determina si la decisión de una autoridad electoral vulnera la Constitución local al estar apoyada en una norma legal local que se encuentra en contravención con aquélla. Asimismo, la revisión que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haga de las decisiones de un órgano jurisdiccional electoral local, sería un control de la legalidad, porque la solución de un conflicto entre normas de carácter local, atendiendo a la jerarquía de las mismas, en manera alguna implica un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, en tanto que en ningún momento se estaría confrontando ésta con la Constitución federal.”*

**Lo resaltado es propio de esta autoridad.*

Ahora bien, sentado lo anterior, a criterio de este órgano jurisdiccional, se considera sustancialmente fundado el motivo de inconformidad en que el actor expuso una antinomia entre los artículos 22 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora, y los artículos 3, 103, 113 fracción I, 114 y 115 párrafo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en confrontación con el artículo 122 fracciones VI y VII del mismo cuerpo normativo.

En esa tesitura, es conveniente aclarar que el planteamiento que nos ocupa, refiere a un caso de incompatibilidad normativa, también conocido como antinomia, que por su epistemología (del griego *ἀντί* anti-, contra, y *νόμος* nomos, ley) nos remite a la existencia de una contradicción entre dos supuestos normativos pertenecientes al mismo sistema jurídico.

En el caso que nos ocupa, dicha incompatibilidad proviene en primer término, de la oposición entre un dispositivo de la Constitución Local con una Ley General de la Entidad (en materia electoral), y el segundo caso, por el choque entre diversos dispositivos del mismo ordenamiento legal. Bajo esa óptica, el análisis del presente agravio se realizará atendiendo a las vertientes señaladas en este párrafo.

Como corolario, se debe señalar que para efectuar el análisis de una incompatibilidad normativa, debemos partir de una concepción *sistemática* y *coherente* del derecho, que permite

considerar que en su seno, no deberían coexistir normas incompatibles, no obstante, si estas fueran detectadas, existen mecanismos para repararlas, como lo es en el caso el recurso de apelación entendido como medio de control de legalidad.

Sentado lo anterior, a continuación se procede al análisis de la antinomia planteada por el accionante, atendiendo al ámbito de aplicación de la norma, puesto que cada una posee un ámbito concreto de aplicación o de validez ya que se establece una consecuencia jurídica para un momento temporal concreto, para un lugar, personas, comportamientos u objetos.

Por ello, se considera que en la especie nos encontramos en el caso de una antinomia, dada la incompatibilidad temporal, espacial, personal y material, en atención a las siguientes consideraciones:

A) PRIMER VERTIENTE DE INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA

En el caso que nos ocupa, el recurrente expuso que la designación del titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, fundamentada con el artículo 122 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, contraviene lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora.

Para una mejor exposición del punto, a continuación se insertan los preceptos invocados.

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA

ARTÍCULO 22.- *La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo. La elección a gobernador del Estado, de los diputados al Congreso del Estado y de los integrantes de los ayuntamientos, deberá realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, a través de elecciones libres, auténticas y periódicas. La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año en que corresponda.*

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios,

integrado por ciudadanos y partidos políticos. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

*El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño. **El Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por un consejero Presidente y seis consejeros electorales con derecho a voz y voto, designados por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que señala Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

Los siete consejeros electorales durarán en su encargo un período de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos dispuestos en las leyes aplicables. Los consejeros electorales deberán ser originarios del Estado de Sonora o contar con una residencia efectiva de, por lo menos, cinco años anteriores a su designación y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables.

El Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones del Instituto solo con derecho a voz. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas. Cada partido político contará con un representante propietario y su suplente en cada organismo electoral.

[...]"

**Lo resaltado es propio de esta autoridad.*

De la Presidencia del Consejo General

ARTÍCULO 122.- *Corresponden al consejero presidente del Consejo General, las atribuciones siguientes:*

[...]

VII.- Designar y remover a quien ocupará el cargo de Secretario Ejecutivo;

[...].

De la lectura de los anteriores dispositivos y de su interpretación gramatical, se colige que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, será la autoridad en la materia, destacando la independencia en sus decisiones y funcionamiento.

Asimismo, se establece que el Consejo General, será su máximo órgano de dirección, y se determinó su integración por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y a voto.

Por otra parte, el contenido del precepto citado de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Entidad, refiere como atribución del Consejero Presidente, la designación y remoción de la persona que ocupe el cargo de Secretario Ejecutivo.

Las anteriores características en la conformación del organismo público estatal electoral, previstas por la Constitución de nuestro Estado, así como la facultad del Consejero Presidente mencionada, contenida en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, fueron tildadas como contradictorias a decir del Partido Político recurrente.

Así, como ya se dijo, a criterio de quien esto resuelve, **resulta sustancialmente fundado el agravio en estudio**, puesto que en la especie nos encontramos ante un caso de antinomia parcial, de principio y de valoración, que pone de relieve la incompatibilidad normativa entre la normativa Constitucional Estatal, y una Ley General emanada de la primera.

Se estima lo anterior, toda vez que los cuerpos normativos en mención, se contraponen parcialmente en la parte que ahora se analiza, puesto que de la interpretación sistemática del artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, se obtienen las bases para la integración y conformación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

El numeral aludido hace palpable que el Consejo General del órgano en comento, se instituyó por el legislador racional como el órgano máximo de dirección, con el objeto de garantizar los principios de autonomía e independencia en sus decisiones, a través de la votación colegiada emitida por sus miembros con derecho a voto, como lo son los siete Consejeros Electorales.

Por otra parte, el artículo 122 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, contiene la atribución del Consejero Presidente para designar y remover al Secretario Ejecutivo (quien a su vez es Secretario del Consejo); precepto que a criterio de esta autoridad

contraviene los principios contenidos en la Constitución de nuestra entidad.

Cabe destacar que las **antinomias de principio** están presentes en todos los sistemas jurídicos y consisten en la incompatibilidad entre los valores o principios, (generalmente constitucionales) que los inspiran, y que en múltiples circunstancias, son inobservados al dejar de conceptualizar al sistema jurídico, como una unidad sistemática y coherente.

Asimismo, es importante señalar que las antinomias de **valoración** se producen cuando una norma jurídica prevé para un caso una determinada consecuencia jurídica, y otra norma prevé para un caso diferente una consecuencia jurídica que es juzgada inadecuada por comparación entre ambos casos a partir de ciertos valores.

La doctrina ha establecido que la forma de solucionar estas antinomias, exige la ponderación de los principios o valores en conflicto, caso por caso, para que ninguno de los dos quede anulado.

En la especie, del ejercicio de ponderación mencionado, en el que sean apreciados los valores en juego, (como lo son la autonomía y la independencia en la toma de decisiones del Instituto Estatal Electoral), se considera ajustado a Derecho estar al contenido de la disposición que permita la maximización de los principios que nos ocupan, y que están contenidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Por lo anterior, resulta imperativo que las bases y principios contenidos en la Constitución de nuestra Entidad, deban prevalecer en las actuaciones de las autoridades electorales, pues ello permite garantizar la soberanía del Estado de Sonora, ejercida por los poderes públicos, en este caso, mediante la función estatal de organización, preparación y vigilancia de los

comicios, que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

De esa manera, se estima que el principio de colegiación en la toma de decisiones del Consejo General, fue reducido y contrapuesto en una disposición legal inferior a la Constitución Estatal, que otorgó la facultad de designar y remover al Secretario Ejecutivo a un solo Consejero Electoral, en lugar de supeditar tal determinación al órgano de dirección superior, que se reitera, se encuentra conformado por los siete consejeros electorales con derecho a voz y a voto.

En esas condiciones, la vigencia de los mismos está garantizada mediante la votación y deliberación en las determinaciones que sean adoptadas por el seno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que dada su integración colegiada, permite que los principios de autonomía e independencia tengan mayores alcances, frente a la disposición legal que otorga la facultad de remoción y designación del Secretario Ejecutivo a un solo miembro del órgano superior de dirección.

Asimismo, es oportuno establecer, como lo señaló el actor, que los ordenamientos jurídicos contemplan diferentes tipos de categorías y rangos de conformidad con su fuerza jurídica, como bien lo puede ser la distinción entre una norma constitucional ante una norma legal.

Bajo esa óptica, es en función del **criterio de jerarquía** que deba estarse al contenido de la norma que posee mayor fuerza jurídica, como lo es en el caso que nos ocupa, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Tal consideración, parte del control de legalidad que ahora se efectúa, pues atendiendo al ámbito de competencia de éste órgano jurisdiccional en materia electoral dentro del régimen

jurídico del Estado de Sonora, dicho ordenamiento es el único que por su categoría, guarda una relación jerárquica de superioridad con todas las demás fuentes del sistema jurídico estatal.

El citado criterio de jerarquía, permite resolver la incompatibilidad normativa que se adujo, toda vez que ello acontece entre normas situadas en diferente rango jerárquico, lo que conduce a éste órgano a estimar la invalidez de la fracción VII del artículo 122 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y en consecuencia inaplicar su contenido, debiendo prevalecer las bases sentadas en el artículo 22 de la Constitución Política de nuestro Estado.

En ese sentido, éste órgano jurisdiccional estima que las consideraciones plasmadas en la Constitución de la Entidad, deben prevalecer partiendo del postulado del *legislador racional*, del que se desprende el argumento de la *no redundancia*.

Dicho criterio de interpretación, permite sostener que la lectura que debe otorgarse a la fracción VII del artículo 122 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, debe efectuarse en un contexto más amplio que el propio documento en el que se encuentra el precepto a interpretar.

Para una mejor intelección de lo anterior, a continuación se transcribe lo que el Doctor Francisco Javier Ezquiaga Ganúzas, señaló al respecto, en su obra denominada *“La argumentación en la Justicia Constitucional y otros problemas de aplicación e interpretación del Derecho”*, publicada en el año 2006 por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

“Capítulo 7

El argumento de la no redundancia.

1. Noción del argumento de la no redundancia

1.1 Concepto de argumento de la no redundancia

Cuando se habla de argumento de la no redundancia o del argumento económico no nos estamos refiriendo al empleo de la economía como método de interpretación, sino a un argumento interpretativo bastante poco estudiado, a pesar de su constante empleo en todas las jurisdicciones, que consiste en recurrir al criterio de la no redundancia o no pleonastividad del discurso legislativo.

El argumento de la no redundancia, por tanto, sería aquel, por el que se excluye la atribución a un enunciado normativo de un significado que ya ha sido atribuido a otro enunciado normativo preexistente primero o jerárquicamente superior al primero o más general que el primero; debido a que aquella atribución de significado no fuera excluida, nos encontraríamos frente a un enunciado normativo superfluo. En consecuencia, el criterio de la no redundancia o no pleonasticidad sería aquel, "por el que cada disposición legal debería tener su incidencia autónoma, un particular significado, y no constituir una mera repetición de otras disposiciones legales"

1.2 Características del argumento de la no redundancia

De las funciones doctrinales anteriores se puede deducir que el argumento de la no redundancia posee las siguientes características.

[...]

1.2.2. Se basa en la creencia de que el legislador es económico

En algún sentido, esta segunda característica está vinculada con el respeto a la voluntad del legislador y con la idea de un legislador racional. Hemos dicho hace un momento que el argumento de la no redundancia considera que el significado atribuido a un enunciado no puede ser mera repetición de otro enunciado distinto. Con base en esta consideración se enuncia la directiva interpretativa que dice que entre dos (o más) significados posibles de una enunciado, hay que rechazar aquél (o aquellos) que suponga (o supongan) una mera repetición de lo establecido por otra disposición. Pues bien, el origen del argumento y de la directiva se encuentra en la idea de un legislador no redundante, es decir, de un legislador que al elaborar el derecho tiene en cuenta todo el ordenamiento jurídico en vigor y sigue criterios de economización y no repetición. Esta imagen de un legislador económico, enmarcada dentro del postulado de la racionalidad del legislador y conectada con una actitud objetivista de respeto a la voluntad del legislador, hace que se considere que el intérprete no debe poner de manifiesto la redundancia del legislador al atribuir significado a los enunciados normativos, puesto que hacerlo supondría ir en contra de la voluntad del legislador que fue (es siempre, por definición) que cada disposición tenga su incidencia autónoma, su significado específico.

La creencia de que el legislador no es redundante ni repetitivo, es decir, que es económico, al igual que sucede con todos los atributos del legislador racional, no es considerada por los juristas como una hipótesis que debe ser probada, sino como un principio cuasihipotético que se admite dogmáticamente, a pesar de que la práctica legislativa lo contradiga.

[...]

2.1.3 La redundancia se sitúa en un precepto de otro documento distinto.

Hay otras ocasiones en las que al utilizar el argumento de la no redundancia del TC tiene en cuenta un contexto más amplio que el propio documento en el que se encuentra el precepto a interpretar. En esos casos se considera que el legislador, a la hora de elaborar un documento nuevo, tiene presente en ese momento todo el ordenamiento vigente y, por lo tanto, iría en contra de su voluntad el otorgar a un precepto un significado que sea redundante con el que se otorga a otro precepto de otro documento normativo perteneciente al mismo sistema jurídico. - - Otro ejemplo claro de esta situación lo constituye la sentencia que resolvió el recurso de inconstitucionalidad presentado contra la LOAPA. Al examinar tres de las alegaciones presentadas por los recurrentes (el carácter armonizador del proyecto, la posible inconstitucionalidad del artículo 7.2 párrafo 2 y la del artículo 18.2 de la LOAPA) el TC acudió al argumento de la no redundancia. - - Respecto al carácter armonizador del proyecto, el TC interpreta el artículo 150.3 de la CE en el sentido de que es una norma de cierre para cuando el legislador estatal no disponga de otros cauces para ejercer su potestad legislativa, porque de lo contrario el interés general que protege ese artículo se confundiría con el tenido en cuenta por el constituyente al fijar el sistema de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas. - - Respecto de la posible inconstitucionalidad de los artículos 7.2 párrafo 2 y 18.2 del proyecto, el TC señala que ambos pueden ser considerados como repetición del texto constitucional, aunque la solución adoptada por el Tribunal respecto a uno y otro caso fue, como veremos, distinta.

[...]

2.2.2 Es preferible declarar la inconstitucionalidad de un precepto a reconocer una redundancia del legislador.

Esta segunda directiva puede causar cierta perplejidad puesto que implica primar la no redundancia sobre la coherencia del sistema, que en el dominio constitucional se formula en a exigencia de que se interprete todo el ordenamiento jurídico de conformidad con la Constitución. Según este principio, "la supremacía de la Constitución sobre todas las normas y su carácter central en la construcción y en la validez del ordenamiento en su conjunto, obligan a interpretar éste en cualquier momento de su aplicación –por operadores públicas o por operadores privados, por

Tribunales o por órganos legislativos o administrativos- en el sentido que resulta de los principios y reglas constitucionales, tanto los generales como los específicos referentes a la materia de que se trate, y su consecuencia interpretativa más inmediata es que entre dos significados posibles de un enunciado, uno constitucional y el otro no, el intérprete debe elegir aquél que haga al precepto compatible con la Constitución. Sin embargo, el TC ha preferido en algunas ocasiones declarar un precepto inconstitucional a reconocer una repetición del legislador. Vamos a ver dos ejemplos. - - El primero nos lo proporciona un recurso de amparo contra la sentencia del Tribunal Supremo. En el proceso del TC se plantea la posible derogación por la CE del artículo 40. f) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA) y de la Disposición adicional 3ª de la Ley 78/1968, sobre escalas y ascensos en los Cuerpos Oficiales de Marina. El primero de los artículos excluye del recurso contencioso-administrativo los actos dictados al amparo de una ley que expresamente les excluya de tal recurso, y la disposición adicional señala que contra los actos y resoluciones que se adopten en aplicación de la Ley 78/1969 no tendrán recurso. Pero añade el TC que el artículo 2.a) de la LJCA establece que a la jurisdicción contencioso-administrativa no le corresponderán cuestiones civiles o penales atribuidas a la jurisdicción ordinaria, ni cuestiones administrativas atribuidas por ley a la jurisdicción social o a otra jurisdicción, y que por eso, “La interpretación sistemática de este precepto y del contenido en el artículo 40.f) de la misma Ley, conduce a la conclusión de que cuando el artículo 40.f) no admite el recurso contencioso-administrativo contra “los actos que se dicten en virtud de una ley que expresamente les excluya de la vía contencioso-administrativa” se está refiriendo a los casos en que la ley a que se remite no admite ninguna vía de recurso por ninguna otra jurisdicción, pues en la hipótesis contraria estaríamos ante el supuesto de no sujeción al procedimiento contencioso-administrativo previsto en el citado artículo 2.a) de la LJCA.” - - A continuación el TC señaló que tanto el artículo 40.f) como la Disposición adicional 3ª, interpretados de esa forma eran inconstitucionales. Se ve, por tanto, que el TC opta por una interpretación sistemática del precepto, en virtud de esa interpretación establece que de las dos formas posibles de entender el artículo una sería repetitiva de otro artículo de la Ley y la segunda sería inconstitucional. El Tribunal opta por esta última solución por considerar la primera imposible puesto que el legislador no ha podido regular el mismo supuesto en dos lugares diferentes del mismo texto legal. - - El segundo ejemplo lo extraemos de la STC sobre la LOAPA. En ella el TC estudia la presunta inconstitucionalidad del artículo 7.2, párrafo 2 del Proyecto. Dice ese párrafo que: “Cuando tales requerimientos (los que el Gobierno puede formular a las Comunidades Autónomas para subsanar las deficiencias en la observancia de la normativa estatal aplicable) sean desatendidos o las autoridades de las Comunidades Autónomas nieguen reiteradamente las informaciones requeridas, el Gobierno procederá, en su caso, en los términos previstos en el artículo 155 de la Constitución, y el TC lo declara inconstitucional, “ya que, de no interpretarse la expresión “en su caso” de forma tal que el proyecto se convierta en superfluo en cuanto supondría una repetición del texto constitucional, el contenido de dicho párrafo encierra una redefinición de los supuestos a los que es aplicable el artículo 155 de la Constitución” - - Como pasaba en el ejemplo anterior, el TC prefiere de nuevo declarar la inconstitucionalidad del artículo a declarar que el legislador ha dictado un precepto superfluo por redundante. Es de señalar que el TC plantea su argumentación de tal forma que no necesita tan siquiera justificar el rechazo de la interpretación redundante. Este rechazo se impondría por la evidente absurdidad de dicha interpretación, con lo que nos encontraríamos, una vez más, bastante próximos al argumento apagógico. - - Es preciso ahora poner en relación con esta última argumentación del TC, otra de la propia sentencia sobre el recurso de inconstitucionalidad contra la LOAPA. En esta ocasión se trataba de la inconstitucionalidad de su artículo 18.2. El Tribunal elimina del precepto una remisión a otros dos artículos del proyecto declarados inconstitucionales y a continuación señala: - - “Suprimida dicha remisión, el precepto resulta constitucional por cuanto es una mera reproducción del artículo 149.1.18 de la Constitución, si bien, como ha señalado este Tribunal en reiteradas ocasiones, no es técnicamente correcto transcribir en las Leyes los preceptos constitucionales.” - - Comparemos ambas argumentaciones. En la primera el TC tenía dos opciones: o declarar el precepto inconstitucional, o interpretarlo de tal forma que “supondría una repetición del texto constitucional”. El Tribunal considera esta segunda solución absurda y adopta la primera, que implicaba dar un contenido autónomo al precepto. En esta segunda decisión el TC considera constitucional la “mera reproducción” de un artículo de la CE. Evidentemente, la transcripción del texto constitucional en otra ley inferior no puede ser declarada inconstitucional pues sería tanto como declararlo de la propia Constitución, pero en ese caso era posible mantener como

constitucional el párrafo 2º del artículo 7.2 de la LOAPA considerándolo mera reproducción de la Constitución. - - En cualquier caso, y a la vista de estos titubeos el TC, quizás habría que matizar ahora la directiva interpretativa tal como la formulábamos al principio, y señalar que, efectivamente, para el TC es preferible declarar la inconstitucionalidad de un precepto a reconocer una repetición del legislador, a no ser que esa repetición sea literal, en cuyo caso se mantiene la constitucionalidad del precepto.”

En esa virtud, es que a criterio de éste órgano, deberán regir las bases contenidas en la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora, atendiendo a las anteriores consideraciones.

Por todo lo anterior, a fin de garantizar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, contenidos en el párrafo tercero del artículo 22 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora, y en el artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la misma entidad, en relación a la toma de una decisión de gran calado, atendiendo a las bases contenidas en la Constitución de nuestro Estado, **la designación y remoción de la persona que ocupe el cargo de Secretario Ejecutivo, deberá ser sometida a consideración del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.**

B) SEGUNDA VERTIENTE DE INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA

Tocante al motivo de disenso en donde el actor adujo que la fracción VII del artículo 122 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, se contrapone con diversos numerales del mismo cuerpo de leyes, particularmente los artículos 3, 103, 113 fracción I, 114 y 115 párrafo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, igualmente, se estima que es sustancialmente **fundado**, en atención a lo que ahora se expone:

Como fue manifestado previamente, las bases estructurales y funcionales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, se encuentran establecidas desde la Constitución Política de nuestra entidad.

En ese sentido, es de considerarse que las mismas fueron trasladadas a los artículos 3, 103, 113 fracción I, 114 y 115 párrafo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, cuyo contenido a continuación se inserta.

“Artículo 3.- Los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad serán rectores de la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General.

La interpretación de la presente Ley se realizará, principalmente, conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

[...]

Artículo 103.- El Instituto Estatal es un organismo público, **autónomo, independiente en sus decisiones** y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado C de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal. Dicho Instituto Estatal, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanos y partidos políticos.

El Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por un consejero presidente y 6 consejeros electorales con derecho a voz y voto que durarán en su encargo por un período de 7 años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional, por las causas graves que establezca la Ley General.

[...]

Artículo 113.- Los órganos centrales del Instituto Estatal son:

I.- El Consejo General;

II.- La Presidencia del Consejo General;

III.- La Junta General Ejecutiva;

IV.- La Secretaría Ejecutiva; y

V.- Las Comisiones permanentes y, en su caso, especiales.

Artículo 114.- El Consejo General es el **órgano superior de dirección**, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Estatal.

Artículo 115.- El Consejo General se integra por un consejero presidente, 6 consejeros electorales, representantes de los partidos políticos y el secretario ejecutivo.

Cada partido político con registro en el estado, designará a un representante propietario y un suplente con voz pero sin voto. Los partidos políticos podrán sustituir, en todo tiempo, a sus representantes, dando con oportunidad el aviso correspondiente al consejero presidente del Consejo General. [...]"

*Lo resaltado es propio de este organismo.

No obstante, contrario a ello, en el mismo cuerpo normativo se ubica la fracción VII del artículo 122 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, que faculta al Consejero Presidente para designar y remover al titular de la Secretaría Ejecutiva.

Como ya fue abordado, el mencionado dispositivo resulta contrario a los artículos que en consonancia con el texto Constitucional de nuestro Estado, instituyen al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, como el máximo órgano de dirección del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

Lo anterior es así, puesto que de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 3, 103, 113 fracción I, 114 y 115 párrafo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se obtienen las siguientes bases:

- a) Que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad serán rectores de la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General;
- b) Que el Instituto Estatal es un organismo público autónomo e independiente en sus decisiones, encargado de organizar las elecciones en la Entidad;
- c) El Consejo General, será su máximo órgano de dirección, y estará integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales,
- d) Que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, es un órgano central, jerárquicamente superior a la Presidencia del Consejo General, a la Junta General Ejecutiva, a la Secretaría Ejecutiva y a las Comisiones Permanentes o especiales;

- e) Que la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por la observancia de los principios rectores de la materia electoral, recae en el órgano de dirección superior del Instituto Estatal Electoral, integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales.

Atendiendo a ello, éste Tribunal de legalidad, advierte que el artículo 122 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se opone a las bases precitadas, pues se estima que la misma rebasa las facultades de vigilancia otorgadas al Consejo General como órgano máximo de dirección.

Ello es así, ya que por una parte la Ley establece en un plano general, la responsabilidad del Consejo General de velar por la observancia de los principios rectores de la función electoral, mediante toma de decisiones colegiadas, empero, el dispositivo contradictorio que nos ocupa, excluye materialmente del control del órgano de dirección superior, la tutela de los principios de autonomía e independencia en la designación del Secretario Ejecutivo, al arrojar la facultad de su designación y remoción al Consejero Presidente.

Circunstancia que pone en relieve la contraposición de las normas analizadas, pues las bases para el funcionamiento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, indican que es el Consejo General el que será responsable de velar por el cumplimiento de las normas constitucionales y legales en la materia, extremo que nos permite concluir válidamente que dicha obligación recae en el pleno del Consejo General, extendiendo dicha obligación a todos los Consejeros Electorales *por igual*.

De esta manera, se advierte que en el caso que nos ocupa, nos encontramos ante un caso de antinomia *de valoración*, producida por normas jurídicas que prevén para un caso, determinados lineamientos, y otra norma que prevé para el mismo caso, una

hipótesis que a criterio de quien esto resuelve, **se considera inadecuada**, por la comparación entre ambos casos, a partir de ciertos valores.

Ello, atendiendo a que el artículo 122 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, restringe que la toma de determinaciones sea llevada a cabo de manera autónoma e independiente, pues como ya fue razonado, dicha garantía surge de la integración colegiada del órgano de dirección superior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

Así, resulta pertinente citar el principio general de derecho que reza "*Favorabilia sunt amplianda, odiosa sunt restringenda*" (lo que es favorable se debe ampliar, lo que es desfavorable se debe restringir); principio que aplicado al caso que nos ocupa, permite arribar a la conclusión de que los principios de autonomía e independencia en la toma de decisiones del Instituto Estatal Electoral, se ven favorecidos al someter al pleno del Consejo General del órgano mencionado, la designación y remoción del titular de la Secretaría Ejecutiva.

Por el contrario, los valores en juego o bienes jurídicos tutelados, como lo son la autonomía en las decisiones y la independencia de las mismas, se ven restringidos, al suponer que los mismos se garantizan en forma unilateral por el Consejero Presidente, excluyendo las opiniones y votos del resto de los Consejeros Electorales en dicha determinación, quienes como ya se mencionó, ostentan la misma responsabilidad que el Consejero Presidente, como encargados de velar por el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y Legales que rigen en la materia.

En esa virtud, la tutela integral de los citados principios, debe ser sujeta al control y vigilancia del órgano de dirección superior que es el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, incluida la

remoción y designación de la persona que ocupe el cargo de Secretario Ejecutivo.

Considerar lo contrario, nos llevaría a reducir la tutela de las bases constitucionales y legales de la materia, al absurdo en el que la garantía en la autonomía e independencia en la toma de decisiones, serían dependientes en forma *unilateral* de la figura del Consejero Presidente, haciendo nugatorias las facultades de corresponsabilidad, que recaen en todos los Consejeros Electorales miembros del Consejo General, de vigilar el cumplimiento de disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por la observancia de los principios rectores de la materia.

De esta manera, para resolver la antinomia planteada por el apelante, se estima que los artículos 3, 103, 113 fracción I, 114 y 115 párrafo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, deben tener **preferencia**, sobre el diverso artículo 122 fracción VII del mismo cuerpo de leyes, pues de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los numerales mencionados en primer término, es dable concluir que se regula de un modo **más específico y eficiente** el supuesto de designación y remoción de la figura del Secretario Ejecutivo.

Aunado a lo anterior, una sana crítica permite sostener que dicha facultad deba ser sometida al escrutinio del órgano de dirección superior, pues lo cierto es que en la especie, el Secretario Ejecutivo, funge como Secretario del Consejo General y no únicamente del Consejero Presidente; de ahí que la deliberación de dicha determinación deba contemplar las consideraciones de todos los miembros del Consejo General atendiendo al plano de subordinación que guarda el Secretario Ejecutivo con el órgano superior de dirección y no con uno solo de sus integrantes.

Todo lo anterior, encuentra apoyo en lo sostenido por la doctrina en relación a la teoría del derecho en el paradigma constitucional¹, que al determinar sobre los mecanismos de solución de antinomias, ha establecido lo siguiente:

“5. Los desniveles normativos entre la constitución y la ley extraordinaria. Validez y vigencia.. - - Como ya adelanté, José Juan Moreso mantiene que el constitucionalismo que caracteriza nuestras democracias actuales dotadas de constituciones rígidas no supone en absoluto una ruptura -una segunda revolución de la modernidad, como yo la he denominado varias veces- sino un simple desarrollo o "agudización" del paradigma iuspositivista propio del viejo estado legislativo de derecho, Los desniveles normativos y la invalidez sustancial de los actos jurídicos prescriptivos, afirma con razón, no son en absoluto novedades introducidas por el constitucionalismo. Siempre hubo reglamentos inválidos desde el punto de vista de su contenido, es decir, contrarios a la ley, y más en general, actos jurídicos, sentencias y disposiciones administrativas sustancialmente inválidos. - - Estoy de acuerdo. Yo también pienso que los supuestos teóricos y jurídicos de la distinción entre validez y vigencia de las leyes existían mucho antes de la introducción de las constituciones rígidas. Existían tanto en la experiencia jurídica, que desde siempre ha tratado con la invalidez sustancial de negocios privados y de disposiciones públicas, como en la obra de Hans Kelsen, a la que se debe la teorización de la estructura jerárquica del ordenamiento y de la justicia institucional. También estoy de acuerdo en que las distinciones de validez y vigencia, entre validez formal y validez sustancial y entre invalidez formal e invalidez sustancia, tienen alcance general. Tanto es así que, en sede de teoría del derecho, los he definido como conceptos generales, atribuibles a cualquier acto normativo, sea este legislativo, administrativo o jurisdiccional. - - Sin embargo, es un hecho que el propio Kelsen -si bien ya merece, solo por lo que acabo de decir, ser considerado, si no el principal, si uno de los padres del constitucionalismo democrático- no extrae, sorprendentemente, las implicaciones teóricas de su propia construcción como tampoco lo han hecho, durante mucho tiempo, buena parte de sus partidarios. En primer lugar, no distingue entre la validez de las normas y su existencia o pertenencia a un ordenamiento. La existencia de una norma inválida, como es sabido, es para Kelsen un absurdo, una contradicción en los términos. En segundo lugar, Kelsen sigue siendo fiel a los dogmas de la unidad, la coherencia y la plenitud del ordenamiento, que asume como "postulados epistemológicos". Mi tesis sobre la potencial divergencia deóntica entre validez y vigencia, entre derecho que debe ser y derecho que es, sonaría a sus oídos como una herejía o, peor aún, como un sinsentido. - -También es un hecho que, más allá de las palabras con las que queramos calificarla -"ruptura" o "agudización", "revolución" o "evolución"- la divergencia entre constitución y ley ha producido una alteración estructural en la fenomenología del derecho no parangonable a la divergencia tradicional entre ley actos negociables, o administrativos o judiciales. Por muchas razones. Ante todo, los actos jurídicos, las disposiciones administrativas y las sentencias inválidas son actos de aplicación de normas (tanto válidas como inválidas) que no están destinados a aplicarse ulteriormente (ni siquiera los reglamentos que, en caso de ser inválidos, están destinados, si acaso, a ser desaplicados.) Por el contrario, las leyes (las inválidas tanto como las válidas) no son actos de aplicación de la constitución y, sobre todo, están destinadas a ser ulteriormente aplicadas. En segundo lugar, la invalidez, cuando menos de los contratos, de las sentencias y de las disposiciones administrativas que no consisten en reglamentos, no genera antinomias en sentido propio, es decir, contradicciones entre normas. En tercer lugar, todos estos actos inválidos son perfectamente compatibles con la omnipotencia del legislador, que no resulta limitada o vinculada por su carácter anulable. Finalmente, estos actos no forman parte, como normas vinculantes, del universo de la ciencia jurídica. La jurisprudencia y la doctrina podrán considerarlos ejemplos de violaciones del derecho pero nunca actuarán como base de proposiciones jurídicas interpretativas y explicativas del derecho vigente. Ignorar estas diferencias supone ignorar el terremoto provocado en la legalidad por las constituciones rígidas. Supone, en pocas palabras, ignorar la ilegitimidad irreductible y potencial del ejercicio de cualquier poder, algo que es justo lo contrario, como ya

¹ Luigi Ferrajoli. “La teoría del derecho en el paradigma constitucional” Editorial Fontamara Madrid-México 2008. Páginas 207-216.

explique, de la presunción de legitimidad de todo el derecho positivo a la que se refiere Carl Schmitt. - - 6. La revisión de la teoría de las antinomias y de las lagunas impuestas por el constitucionalismo. - - La cuestión anterior está relacionada con otra, que tiene una relevancia práctica mucho mayor, y sobre la cual Moreso ha manifestado su segunda discrepancia: la revisión que planteo, y que considero fundamental a efectos de comprender el paradigma constitucional y su valor garantista, de la teoría de las antinomias y de las lagunas. - - Al igual que no considera una novedad, respecto del viejo estado legislativo de derecho, la divergencia estructural entre los diversos niveles normativos que en el estado constitucional genera la rigidez de las constituciones, Moreso tampoco ve la diferencia estructural entre las antinomias de normas de rango diferente respecto de antinomias de otro tipo -las que existen entre normas anteriores y posteriores, o entre normas generales y especiales- que en mi caso ni siquiera denomino "antinomias" para poner de relieve la diferencia. No es cierto, afirma el, lo que yo he mantenido muchas veces: que mientras el criterio jerárquico de solución de las antinomias entre normas de rango diferente es un criterio cronológico y el de especialidad son constitutivo, y en cuanto tales inviolables; y que por consiguiente, mientras que las antinomias del primer tipo indican un "vicio" (de las normas producidas), es decir una "violación" (de las normas sobre su producción), en las antinomias de segundo y tercer tipo no se da ningún vicio.

Según Moreso, los tres criterios son igualmente regulativos respecto de los jueces e igualmente constitutivos frente al legislador. En primer lugar, argumenta Moreso, los tres criterios son normativos "para la aplicación del derecho y los tres, por lo tanto, pueden ser vulnerados por los jueces. Cuando un juez aplica una norma anterior ya derogada por una posterior viola el criterio cronológico, cuando aplica una norma general frente a la especial viola el de especialidad y cuando aplica una norma inferior frente a una superior viola el criterio jerárquico. Ocurre que el vicio del que yo hablo no concierne a la aplicación de las normas sino a las normas mismas. Cuando digo que la antinomia de una norma inferior, en relación a la de grado superior, una violación de la misma -esto es, un vicio que bajo ningún concepto se puede detectar en la norma anterior y en la norma general, que han sido derogadas por la norma posterior y por la especial respectivamente- me refiero precisamente a la norma producida y no a su aplicación; a una violación cometida por el legislador y no ciertamente por los jueces. Quiero decir que, a diferencia de la norma anterior o de la norma general, la norma inferior está viciada; que la antinomia entre *lex inferior* y *lex superior* equivale (o está determinada o generada) por una violación de la segunda por parte de la primera mientras que no puede decirse que la *lex anterior* sea una violación de la *lex posterior* ni que la *lex generalis* sea una violación de la *lex specialis*. - - En segundo lugar, añade Moreso, estos tres criterios, considerados desde el punto de vista del legislador, son asimismo constitutivos; "cuando el legislador promulga una ley incompatible con una anterior esta última deviene inválida y cuando el legislador dicta una norma contraria a una superior la primera no adquiere validez". Las cosas no son así. Cuando el legislador promulga una ley posterior que contrasta con una ley anterior, no tiene sentido decir que esta última "queda invalidada" puesto que la misma deja de existir; a no ser que validez se entienda, utilizando el léxico de Kelsen, como sinónimo de existencia. En cambio, cuando el legislador promulga una norma contraria a una norma superior, no tiene sentido decir que la primera "no adquiere validez" puesto que entra en vigor y existe precisamente como norma inválida; a no ser que se le de al concepto de "validez", contrariamente al uso que se hizo en la primera hipótesis y según el léxico que yo propuse, un sentido diferente al de "existencia". - - Por otra parte, la evidencia del carácter constitutivo de los criterios cronológico y de especialidad y del carácter regulativo del criterio jerárquico -inviolables los dos primeros y violable el tercero- es el hecho de que mientras la supremacía de la ley posterior sobre la anterior y de la ley especial sobre la general no requieren ningún acto de comprobación o de aplicación, la supremacía de la ley superior sobre la inferior requiere, al menos en los ordenamientos de tipo europeo, la expulsión de la segunda a través de una disposición específica de nulidad motivada por la comprobación de su incoherencia con la primera. Únicamente en este último caso hablamos de la norma cuestionada, antes de su anulación, como de una norma "inválida", que ha violado la norma prevaleciente. Por el contrario, en los dos otros casos no hay nada "anterior" ni ninguna norma de los que se pueda predicar la invalidez; la *lex anterior* es válida además de vigente hasta que no deje de existir en razón de su abrogación tácita por parte de la *lex posterior*; la *lex generalis* sigue siendo válida con independencia de la aplicación de la *lex specialis* en los casos especiales revistos en la misma. - - De esta manera, puede verse como la diferencia radical entre las antinomias generadas por la existencia de diversos niveles normativos y las vinculadas a la sucesión e normas en el tiempo y a la relación entre generales y especiales, consiste

en que solo en el primer caso podemos hablar de la ley inferior como de una violación (de la norma superior). En cambio, no diremos nunca, porque carecería de sentido, que la norma anterior o la general son "violaciones" o "vicios" en cualquier sentido que se quisiera dar a estas palabras. Y en lo que atañe a esta diferencia, es totalmente irrelevante el diferente uso que Moreso, siguiendo a Hart, hace de la palabra "vicio", que acarrea la "nulidad", y de la palabra "violación", a la que sigue una "sensación". Al igual que la sanción, también la nulidad (o como prefiero denominarla, la anulación) de la ley inconstitucional no se produce (constitutivamente) con su promulgación sino que depende (regulativamente) de un acto jurisdiccional que comprueba su contraste o incoherencia y, por lo tanto, su violación o incumplimiento, como se prefiera llamarlo, de la constitución. - - En definitiva, el sistema de categorías que nos ha proporcionado el paleo-iuspositivismo -los conceptos de validez, de positividad, de antinomia, de nulidad, de derechos subjetivos- no supera la prueba de su aplicación en el paradigma constitucional. Contrastado con este, carece de adecuada capacidad explicativa. No capta su complejidad estructural. Acaba por eliminar de nuestro horizonte teórico sus aspectos más innovadores y progresivos. Si no queremos incurrir en contradicciones y, a la vez, vaciar al constitucionalismo de su alcance garantista, el paleo-iuspositivismo debe ser radicalmente revisado.

Finalmente, debe mencionarse que en el caso del nombramiento del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, existen dos parámetros orientadores que apoyan las consideraciones aquí vertidas.

El primero de ellos, como el segundo, ponen de manifiesto que la designación y remoción del titular de la Secretaría Ejecutiva, debe ser sujeta a la consideración del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora. Dichos parámetros son obtenidos a nivel federal, en la designación que el pleno del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, realiza respecto de la figura aludida; y a nivel local, la Ley de la materia, señala que en el caso de la designación y nombramiento de los Consejeros Distritales y Municipales, debe ser sujeta a la aprobación del Consejo General. En esa tesitura, debe considerarse en este segundo caso, que al ser órganos jerárquicamente inferiores o desconcentrados del Instituto Estatal Electoral, con mayor razón deberá someterse al tamiz del máximo órgano de dirección, el nombramiento y remoción de la persona que ocupa el cargo de Secretario Ejecutivo a nivel central.

IX.- En un diverso concepto de agravio que hace valer el Partido Acción Nacional y que identifica con el número romano VII, el

referido instituto político aduce que en un análisis de derecho comparado el caso de la reforma electoral del Estado de Sonora, representa un caso sui generis que se aparta del espíritu de la reforma Constitucional y Legal más reciente en materia electoral, toda vez a diferencia de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las diecisiete Leyes Electorales Locales de las Entidades Federativas que tuvieron la necesidad de adecuar su legislación a la referida reforma por tener jornada electoral el próximo año, que si respetaron las bases y principios contenidos en la Norma Fundamental, en lo atinente al nombramiento y designación colegiada del Secretario Ejecutivo y de las Direcciones Ejecutivas, al adoptar el esquema planteado por la Constitución y regulado ya de manera más específica en la referida Ley General.

En efecto, el análisis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de las Leyes Electorales Locales de las Entidades Federativas de Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco y Yucatán, y específicamente de los artículos que en cada una de ellas establecieron el procedimientos para la designación de la persona que habría de ocupar el cargo de Secretario Ejecutivo, permite concluir que en congruencia con el mandato constitución de que las legislaciones locales adecuaran sus leyes a bases y principios establecidos en la propia constitución, retomaron la intención del constituyente permanente en el sentido de que dicho nombramiento se sujetara en todo momento a la aprobación de una mayoría simple o calificada de los integrantes del órgano superior de los organismos públicos electorales; lo que sin duda, ratifica lo que se ha venido estableciendo en la presente resolución en el sentido de que el espíritu de la reforma constitución pretendió tutelar una toma de decisiones colegiadas de las autoridades electorales, no solo al resolver las controversias que le sean planteadas por los actores políticos,

sino también hacia el interior, como sucede en el caso de las designación de quienes habrán integrar los órganos ejecutivos y técnicos necesarios para su funcionamiento; y si en el caso concreto, el Legislador Sonorense se apartó de estos postulados al prever en el 122, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que la designación y remoción de quien ocuparía el cargo de secretario ejecutivo del instituto Electoral Local, sería atribución exclusiva de la presidenta del consejo general, es evidente que esto se traduce en una contravención con el espíritu de la más reciente reforma constitucional en materia electoral, que obliga a este tribunal a una análisis de constitucionalidad en términos de lo dispuesto en el artículo 133, de la Carta Fundamental.

X.- Finalmente, en el concepto de agravio identificado con el número romano IX del escrito de queja, el recurrente hace valer ad cautelam una serie de consideraciones orientadas a demostrar que la designación del C. Walter Octavio Valdez Trujillo, es ilegal y violatoria de los artículos 116, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y 38, punto 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que no reúne los requisitos que exige la ley para ocupar el cargo de secretario del consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

A juicio de este tribunal, se estiman fundadas las consideraciones hechas valer por el partido quejoso en atención a lo siguiente:

El artículo 116, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece:

Artículo 116.- *El secretario del Consejo General deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser consejero electoral, con excepción del establecido en el inciso k) del segundo párrafo del artículo 100 de la Ley General.*

Por su parte, el artículo 38, punto 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone:

Artículo 38.

...

3. Para el desempeño de sus actividades, el Instituto y los Organismos Públicos Locales contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General. El Servicio Profesional Electoral Nacional, tendrá dos sistemas, uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales, que contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico. El Instituto regulará la organización y funcionamiento de este Servicio, y ejercerá su rectoría. El Instituto ejercerá la rectoría del Sistema y regulará su organización, funcionamiento y la aplicación de los mecanismos a los que se refiere el presente artículo.

Mientras que el artículo 100, punto 2, del mismo Ordenamiento Jurídico, prevé:

Artículo 100.

1. El consejero presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales serán designados por el Consejo General del Instituto, por un periodo de siete años, conforme al procedimiento previsto por esta Ley.

2. Los requisitos para ser consejero electoral local son los siguientes:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;

c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación;

d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;

e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;

g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;

h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;

i) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, y

k) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.

Del análisis de las normas jurídicas antes transcritas, se advierte que a la persona que habrá de ocupar el cargo de secretario del consejo general del organismo público electoral federal como local, se le exigen prácticamente los mismos requisitos que se requieren para ser consejero electoral, lo que pone de relieve la importancia que el legislador electoral federal y local le han dado a la figura del secretario ejecutivo de las autoridades administrativas electoral.

Esto a su vez, nos lleva a la reflexión de que la designación de este tipo de funcionarios debe obedecer a un análisis exhaustivo del cumplimiento de cada uno de los requisitos que se exigen para el particular, mediante a un proceso de deliberación que no puede descansar en un solo individuo, como sucedió en el caso concreto de la designación del C. Walter Octavio Valdez Trujillo, como secretario general del Instituto Electoral Local, que recayó en la presidenta del Instituto Local, sin que de su nombramiento se advierta que dicho ciudadano haya sido sometido a un proceso de evaluación de su capacidad o de escrutinio para revisar el cumplimiento de los requisitos que la propia ley prevé.

En conclusión, se estima que le asiste la razón al quejoso cuando aduce que la designación del C. Walter Octavio Valdez Trujillo, como secretario general del Instituto Electoral Local, no se encuentra apegada a derecho, y básicamente esto es así, porque su designación careció de un procedimiento serio para evaluar su idoneidad para ocupar el cargo que se le confirió, y no se puede considerar legal cuando su nombramiento obedeció a la voluntad particular de la presidenta de la autoridad local, no obstante que como ha quedado precisado con anterioridad, el espíritu de la más reciente reforma constitucional y legal en materia electoral, fue en el sentido de que las decisiones más trascendentales de las autoridades electorales fueran tomadas en consenso por su órgano superior dirección, entiéndase por el pleno del Consejo General.

XI.- En conclusión al haberse demostrado que la designación unilateral del C. Walter Octavio Valdez Trujillo, como secretario general del Instituto Electoral Local por parte de su presidenta, en términos del artículo 122, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, contraviene las disposiciones constitucionales y legales contenidas en los artículos 41, 73, fracción XXIX-U, 116, fracción IV y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 5, 36, 38, 44, incisos b), c) y e), 52, 98, 99 y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los postulados contenidos en los principios rectores de autonomía, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad que rigen el ejercicio de la función electoral; además de que el referido precepto evidencia una incompatibilidad normativa (antinomia), con lo dispuesto en los artículos 22 de la Constitución Local y 103, 114 y 117, de la propia Ley Electoral de la Entidad, que genera un conflicto interpretativo que le impide coexistir, en consecuencia, lo conducente es proceder a su inaplicación en términos del artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“...Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados...”.

De la interpretación de la citada Norma Fundamental se debe concluir que conforme a los principios de supremacía constitucional y orden jerárquico normativo, contenidos en dicho numeral, lo establecido en la Carta Magna está por encima de cualquier ley, de manera que si las leyes secundarias resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben prevalecer las disposiciones contenidas en aquélla y no las de esas leyes; por

tanto, todo juzgador debe ajustar sus actos a lo que ahora ordena nuestra Ley Fundamental.

Para corroborar lo anterior, resulta pertinente recordar que desde el texto original de la Constitución General de la República, aprobada el cinco de febrero de mil novecientos diecisiete, se establecía un orden jurídico supremo integrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ciertas leyes dictadas por el Congreso de la Unión y los Tratados Internacionales.

En ese tenor, podemos afirmar que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo 133 constitucional, no corresponden a las leyes federales, considerando como tales aquellas que se limitan a regular las atribuciones que en la Constitución se confieren a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de las leyes generales, esto es, aquellas que válidamente pueden incidir en los todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano.

En efecto, desde el texto original de la Constitución General de la República de mil novecientos diecisiete y, en la actualidad con mayor intensidad, se ha previsto esa categoría de leyes expedidas por el Congreso de la Unión, cuya validez no se circunscribe al ámbito federal, sino que permean los ámbitos locales, del Distrito Federal y municipales.

Dicho de otra manera, las leyes generales son aquellas respecto de las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que estas leyes no son emitidas *motu proprio* por el Congreso de la Unión, sino que

se originan en cláusulas constitucionales que constriñen al Congreso a dictarlas y que, una vez promulgadas y publicadas, por disposición constitucional deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.

Inclusive, como hecho revelador de que por su naturaleza, las leyes generales previstas en la Constitución, no se encuentran en la misma situación que las leyes federales y que, por ende, son jerárquicamente superiores a éstas y a las leyes locales, debe tomarse en cuenta que el Pleno de este Alto Tribunal ha reconocido que la validez de las leyes locales sí se encuentra sujeta a lo previsto en una ley general e incluso que si aquéllas no se apegan a lo previsto en este tipo de leyes, resultarán inconstitucionales, como deriva de las tesis jurisprudenciales P./J. 143/2001, P./J. 145/2001 y P./J. 150/2001, cuyo rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

"EDUCACIÓN. LAS LEYES QUE EXPIDAN LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL EN ESTA MATERIA, DEBEN SUJETARSE A LA LEY RESPECTIVA EXPEDIDA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De lo dispuesto en los artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV, del Ordenamiento Fundamental citado, se aprecia que el Congreso de la Unión está facultado para distribuir la función social educativa mediante las leyes que expida, proponiendo así un sistema de legislación coordinada a efecto de que los Gobiernos Locales, dentro de los lineamientos de carácter general que marquen las leyes expedidas por ese órgano legislativo, dicten las normas destinadas a la materia de educación dentro del territorio nacional. Por tanto, las normas que expidan las entidades federativas, los Municipios o el Distrito Federal sobre educación, deben sujetarse a la ley general que en dicha materia expida el Congreso de la Unión." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, enero de 2002. Tesis: P./J. 143/2001. Página: 1039).

"EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY RELATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DEL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD DE IMPARTIR LA EDUCACIÓN PREESCOLAR Y MEDIA SUPERIOR, NO CONTRAVIENE LA DISTRIBUCIÓN DE LA FUNCIÓN SOCIAL EDUCATIVA ESTABLECIDA EN LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN. El artículo 3o. de la Ley General de Educación establece la obligación del Estado de prestar servicios educativos para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria, dentro del marco de la concurrencia prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa que establece la propia ley en mención; y el numeral 14 de dicho ordenamiento general dispone que corresponde a las autoridades educativas, federal y locales, de manera concurrente, entre otras atribuciones, la de prestar servicios educativos distintos a los previstos en las fracciones I y IV del artículo 13 de tal ordenamiento, esto es, los relativos a los de educación inicial, básica, indígena, especial, normal y demás para la formación de maestros, así como los de actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica. Por tanto, el artículo 4o. de la Ley de Educación del Distrito Federal, al señalar como obligatoria la impartición de la educación preescolar,

primaria, secundaria y media superior, lejos de transgredir aquella legislación, se apega a la distribución de la función social educativa que establece." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, enero de 2002. Tesis: P./J. 145/2001. Página: 1036.)

"EDUCACIÓN. LOS ARTÍCULOS 135 Y 137 DE LA LEY RELATIVA DEL DISTRITO FEDERAL INVADEN LA FACULTAD DE REGULAR EL SISTEMA NACIONAL DE CRÉDITOS, REVALIDACIONES Y EQUIVALENCIAS DE ESTUDIOS, QUE CORRESPONDE DE MANERA EXCLUSIVA A LA AUTORIDAD EDUCATIVA FEDERAL. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley General de Educación, se desprende que el Congreso de la Unión confirió a la autoridad educativa federal, de manera exclusiva, la facultad de regular el sistema nacional de créditos, revalidación y equivalencias, y a las autoridades educativas locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, sólo la relativa a revalidar y otorgar equivalencias de estudios, de acuerdo con los lineamientos generales que la autoridad federal expida. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que los artículos 135 y 137 de la Ley de Educación del Distrito Federal, al regular la revalidación, señalando los niveles en que se otorgará y los requisitos para autorizarla, transgreden la distribución de la función social educativa establecida en la citada ley general, pues invaden las atribuciones que le han sido conferidas, en forma exclusiva, a la autoridad federal educativa." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, enero de 2002. Tesis: P./J. 150/2001. Página: 1040.)

En este orden de ideas, si aceptamos que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo 133 constitucional, no son las leyes federales, es decir, las que regulan las atribuciones que en la Constitución se confieren a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino las leyes generales que inciden en los diferentes órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano, podemos concluir que, conforme a lo previsto en ese precepto constitucional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión, constituyen la "Ley Suprema de la Unión", en la inteligencia, por supuesto, de que la validez de dichos tratados y leyes generales estará sujeta a que se apeguen a lo establecido en la propia Constitución, en tanto del mismo precepto constitucional se desprende una clara regla de supremacía constitucional respecto de los ordenamientos que de ella derivan.

Así interpretado el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, queda claro lo que significa el principio de "supremacía constitucional", conforme al cual la Constitución General de la República, las leyes del Congreso de la Unión o "leyes generales" y los tratados internacionales que

estén de acuerdo con ella, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, esto es, conforman un orden jurídico nacional en el que la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella, las mencionadas leyes generales y los tratados internacionales.

Apoya lo anterior, la tesis Aislada P.VII/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Materia Constitucional, página 5, con número de registro 172739, del rubro y texto que dice:

LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.

Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número VII/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete.

Nota: En la sesión pública de trece de febrero de dos mil siete, además del amparo en revisión 120/2002, promovido por Mc Cain México, S.A. de C.V., se resolvieron los amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, respecto de los cuales el tema medular correspondió a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere esta tesis aislada.

En mérito de todo lo anterior, la porción normativa del artículo 122, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establece que la designación de quien ocupara el cargo de secretario ejecutivo del

Instituto Electoral Local, es atribución exclusiva del presidente del consejo general, debe inaplicarse al caso concreto, sin que ello implique hacer declaratoria alguna al respecto, pues como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el control constitucional consiste en que toda autoridad jurisdiccional en el ámbito de su competencia deberán arreglarse a la constitución, leyes federales y tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, sin que puedan hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a la constitución, como si sucede en las vías de control constitucional directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 Constitucionales.

XII.- Al haber resultado sustancialmente fundados los motivos de inconformidad expuestos por los representantes del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 14, 16, 17, 41 fracción V apartado A párrafo segundo, 73 fracción XXIX-U, 116 fracción IV incisos b) y c) párrafo primero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 324 último párrafo, 352, 353, y 365 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en plenitud de jurisdicción, se determina **revocar** y dejar sin efectos el acto impugnado, consistente en la designación de Walter Octavio Valdez Trujillo como Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, realizada por la Consejera Presidenta del mencionado organismo, el tres de octubre del año en curso.

En consecuencia, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora deberá:

- I. Emitir convocatoria, a efecto de que dentro de las 36 horas siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, sea celebrada sesión del Consejo General, en la que **se designe**

temporalmente a un integrante de la Junta General Ejecutiva, para que cubra la ausencia temporal del Secretario Ejecutivo, a efecto de garantizar la correcta integración del órgano superior de dirección, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 120 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

- II. Adicionalmente a lo anterior, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente resolución, se deberá convocar y celebrar sesión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en la que a propuesta de su Consejera Presidenta, **sea sometida a consideración del órgano superior de dirección, una nueva propuesta** que deberá ser **idónea** para ocupar el cargo de Secretario Ejecutivo; propuesta que deberá ser aprobada por una mayoría calificada de cinco votos de los Consejeros Electorales.

La Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, deberá dar aviso puntual a esta autoridad, del cumplimiento de los efectos señalados con anterioridad, dentro de las 24 horas siguientes a que tenga lugar cada uno de los actos antes señalados.

Lo anterior, con el **apercibimiento** que de no cumplir puntualmente en los plazos y términos establecidos en éste punto considerativo, se le impondrán las medidas de apremio a que haya lugar, contenidas en el artículo 365 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En mérito de lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO: Por lo expuesto en los considerandos, SEPTIMO OCTAVO, NOVENO y DECIMO del presente fallo, se declaran fundados los motivos de inconformidad vertidos en los conceptos de agravio expresados por el Partido Acción Nacional, en contra de la determinación impugnada.

SEGUNDO.- Por las razones vertidas en el considerando DECIMO PRIMERO de la presente resolución, SE INAPLICA al caso concreto la porción normativa del artículo 122, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establece que la designación de quien ocupara el cargo de secretario ejecutivo del Instituto Electoral Local, es atribución exclusiva del presidente del consejo general, en consecuencia:

TERCERO.- Se REVOCA la designación de Walter Octavio Valdez Trujillo como Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, realizada por la Presidenta del referido Instituto el tres de octubre del año en curso.

CUARTO.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, deberá dar puntual cumplimiento a los efectos señalados en el punto considerativo DECIMO SEGUNDO de la presente resolución, debiendo informar a esta autoridad dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurran cada uno de los actos ordenados.

QUINTO.- Se apercibe al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, que de no cumplir en los plazos y en los términos ordenados, se impondrán las medidas de apremio a que haya lugar, contenidas en el

artículo 365 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada anexa de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, los Magistrados Jesús Ernesto Muñoz Quintal y José Ricardo Bonillas Fimbres; con el voto en contra de la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, todos integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora; ante la Secretaria General, Licenciada Sonia Quintana Tinoco, quien autoriza y da fe.- Conste.

LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA

LIC. JOSÉ RICARDO BONILLAS FIMBRES
MAGISTRADO

LIC. SONIA QUINTANA TINOCO
SECRETARIA GENERAL

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 307 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA Y 11 FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, EN RELACIÓN A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE RA-TP-43/2014.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 307 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 11 fracción VI del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, formulo voto particular en relación a la sentencia emitida en el recurso de apelación en que se actúa, por no estar de acuerdo con las consideraciones de la mayoría, por los motivos que me permito manifestar a continuación:

En concepto de la suscrita, contrario a lo que por mayoría de votos se ha resuelto en el presente recurso, considero que este Tribunal Estatal no cuenta con facultades Constitucionales ni legales que le permita declarar la inconstitucionalidad y en base a ello inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución, pues tal facultad se encuentra reservada para el Poder Judicial de la Federación.

Es de explorado derecho que existen dos vertientes en el modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano. El primero, relativo al control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control como lo son las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales, el amparo directo e indirecto, el Juicio de Revisión Constitucional Electoral y el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, que de acuerdo a la propia Constitución y a las leyes aplicables, les resultan competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados Unitarios y Colegiados de Circuito, Jueces de Distrito, y Magistrados de la Sala Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Y el segundo, relativo al control de constitucionalidad que ejercen el resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, limitado a aquellos casos en lo que se controvierte es la posible violación a los derechos humanos.

Así, el control concentrado resulta ser facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al ser intérprete último de la Ley fundamental y la instancia encargada de realizar el control abstracto de constitucionalidad de las normas que pueden ser contrarias a la Constitución, a través de acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y el juicio de amparo en cuyo caso puede determinarse su expulsión del sistema jurídico nacional, mientras que el control difuso es la facultad, a partir de la reforma constitucional en derechos humanos de que todas las autoridades en el ámbito de su competencia puedan inaplicar normas inconstitucionales para el caso concreto sin hacer una declaración de invalidez.

Es precisamente en este punto en donde la suscrita considera que la mayoría de este Pleno analiza y resuelve a partir de una premisa equivocada, pues

determina la inaplicación de la fracción VII del artículo 122 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, considerando que ésta porción normativa resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 133 Constitucional, precepto este que según los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el asunto varios 912/2010, limitó su aplicación para efecto de realizar el control de convencionalidad específicamente en materia de derechos humanos.

Caso que en el presente asunto no acontece, pues de los agravios expuestos por el instituto político inconforme, no se advierte que la declaratoria de inconstitucionalidad y consecuente inaplicación que solicita se haga en virtud de la violación de una norma convencional que le perjudique o que en su defecto sea de aplicación preferente frente a la norma legal que combate, pues por el contrario, lo que en la resolución se plantea es el ejercicio del control concentrado de la constitucionalidad a partir de la declaratoria de inaplicabilidad por contrariar el citado 122 de la Ley Electoral Local el diverso 133 de la Norma Fundamental, con lo que se evidencia que la pretendida fundamentación y motivación que se plasmó en la sentencia, van dirigidas a establecer la inconstitucionalidad de la norma legal por no ser conformes con un diverso precepto Constitucional, lo cual como ya se dijo, resulta ser una competencia exclusiva de los Tribunales de la Federación, pues en ninguna parte del fallo resuelto por esa mayoría, se explica cuál es la razón fundamental por la que se considera que el referido artículo 122 contraría un derecho humano o un tratado internacional, caso en el cual si se le estaría permitido realizar el control difuso de la convencionalidad, sobre todo cuando el partido accionante si bien refiere que se han transgredido, entre otros, el artículo 133 de la Constitución, su línea argumentativa la construye a partir de dos premisas, la primera, que el ejercicio unilateral de la facultad de la Presidenta del Instituto Estatal Electoral no observa las formalidades del procedimiento y la segunda, que en el ejercicio de dicha facultad, omitió fundar y motivar su determinación, sin que se advierta argumento alguno en el sentido de que el precepto en análisis deviene contrario a un convenio o tratado internacional en materia de derechos humanos.

Para dejar perfectamente claro lo anterior, basta dar lectura a los agravios hechos valer por el partido inconforme, para advertir que a foja 24 de su escrito, refiere que la norma prevista en el artículo 122 fracción VII de la Ley Electoral Local es inconstitucional porque en su concepto, no se ajusta a lo previsto por el diverso 41 de la Carta Magna, básicamente porque las reglas instituidas en la ley electoral en relación a la facultad de la Presidenta para designar y remover al Secretario Ejecutivo, no se ajusta al modelo que fue implementado en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; de igual forma, aduce que la norma contraviene los incisos b) y c) de la fracción IV del

artículo 116 de la Constitución General, que en su perspectiva impone la obligación a los institutos locales a la integración de un órgano máximo de dirección que tutele los principios rectores de la función electoral que promueven la colegiación y evitan la centralización de atribuciones.

Así también, se advierte que en sus motivos de queja el agravista refiere que el artículo 122 es contrario a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues considera que debe equipararse las reglas contenidas en dicha legislación para el nombramiento de los Directores Ejecutivos en el sentido de que sea el Consejo General quien los apruebe. Además de alegar una supuesta antinomia entre el citado precepto legal con los diversos 103, 114 y 117 de la misma norma legal.

Pues bien, como puede advertirse, ninguna relación guardan los argumentos propuestos en vía de agravios por el partido actor, con la materia de derechos humanos que permitiera ejercer a este Tribunal el control difuso de la convencionalidad, por lo que la inaplicación que se establece en la sentencia en relación al artículo 122 y la calificación de inconstitucionalidad que la mayoría de este Pleno ha emitido, resulta ilegal, por excederse en sus facultades, toda vez que el sistema de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, establece que las vías de control de constitucionalidad se encuentra concentrado en el Poder Judicial de la Federación, a través de las vías de acción de inconstitucionalidad, controversia constitucional, el amparo directo e indirecto, el juicio de revisión constitucional y el juicio de protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano pues a través de éstos se estudia y determina si la normativa en conflicto se contrapone o no con un precepto constitucional, de lo cual deriva la conclusión de resolver sobre su constitucionalidad, y por parte del resto de los jueces del país en forma incidental mientras sean competentes, lo cual significa que el Poder Judicial de la Federación, es depositario de la facultad para realizar el control de constitucionalidad de manera concentrada, y con ello determinar, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, cual es la interpretación constitucional que deba de prevalecer en el orden jurídico nacional. Por lo que en consecuencia, las demás autoridades en el país, como lo es, este Tribunal Estatal Electoral, debe de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de no aplicar o declarar su incompatibilidad con la Constitución Federal, situación que no sucede en los casos de la aplicación del control de convencionalidad difuso, puesto que tratándose de éste, el Tribunal Estatal Electoral siempre y cuando se trate de violaciones a los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y en los Convenios Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, puede y es su deber analizar la compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que deban de

aplicarse a un caso concreto a los derechos humanos que establece la Carta Magna. Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P.LXX/2011 (9ª), contenida en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro III, de diciembre de 2011, tomo 1, de la décima época, que al rubro establece **SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO**, así como la tesis III.4º (III Región) 2k (10ª), décima época, Libro IV, enero de 2012 que al rubro dice **CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. SUS CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1º. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.**

Con independencia del exceso y la correspondiente invasión de competencia en que incurre respecto de facultades que le son reconocidas expresamente a los tribunales de la federación, específicamente en el presente caso al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que la determinación adoptada por la mayoría, resulta desacertada pues en la resolución no se justifica con argumentos aptos, mucho menos suficientes, que permitan establecer que el artículo 122 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, resulta contrario a los diversos 41, 73 fracción XXXIX-U, 116 fracción IV y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los numerales 1, 2, 5, 36, 38, 44 incisos b), c) y e), 52, 98, 99 y 104 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:

La premisa toral de la sentencia aprobada por la mayoría, parte de la base de que el Legislativo Estatal al redactar el artículo 122 fracción VII de la Ley Electoral del Estado, se apartó del espíritu de la reforma electoral al establecer como atribución exclusiva para la Presidencia del Instituto la designación del Secretario Ejecutivo de dicho organismo electoral, apartándose de las reglas contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que previene la designación colegiada del máximo órgano de decisión, lo que en su razonamiento, contraviene el espíritu de la Norma Fundamental en el sentido de que las determinaciones que adopten las autoridades electorales deben ser tomadas por el máximo órgano de dirección a través del consenso de sus integrantes; no obstante dicha conclusión, la suscrita estima que ninguna contravención existe entre la porción normativa controvertida, con las normas instituidas en la Ley General ni en la propia Constitución, ello porque si bien en ésta última se previene que el Instituto Nacional Electoral contará con un órgano de dirección, de ninguna manera ello quiere decir que todas y cada una de las decisiones que deban tomarse tengan que ser resueltas en forma plenaria, sobre todo aquellas que no guardan relación con los actos de

preparación y desarrollo del proceso electoral, caso en el que desde luego debe tomarse la determinación en forma colegiada por el pleno, empero, en el presente caso el ejercicio de la facultad legal de la Presidenta del Instituto obedece a una cuestión de organización administrativa interna que de manera alguna transgrede lo dispuesto por la Ley General ni la Constitución Federal, sobre todo porque ninguna obligación Constitucional ni legal exige una adecuación irrestricta y completa con la norma federal, de donde resulta además una violación a la autonomía de la legislatura estatal que en términos del artículo 116 fracción IV de la Constitución y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, le reconoce plena competencia para legislar en forma autónoma y sin mayor restricción de que la ley que expida no sea de competencia legislativa reservada a la federación.

De igual forma, el citado artículo 122 fracción VII de la Ley Electoral Local, tampoco resulta contrario al diverso 73 fracción XXXIX-U, mucho menos al diverso 116 de la Constitución Federal, pues si bien es cierto, la primera de las normas constitucionales señala que las leyes deben expedirse conforme a las bases previstas en la propia Constitución, no menos cierto es que ninguna previsión de la Norma Suprema es transgredida con la atribución otorgada a la Presidenta del Instituto.

Por las mismas razones, el citado 122 fracción, VII de la Ley de la materia tampoco transgrede ni resulta contrario a lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 36, 38, 44, 98, 99 y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues aún cuando se reconoce que en el ámbito federal la regla para la designación de Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral es que sea designado por el Consejo General, ello no implica que así deba ser en las legislaciones de los Estados, atentos a la autonomía legislativa con la que cada entidad federativa cuenta. En ese sentido, resulta ilustrativa y desde luego aplicable la tesis de jurisprudencia obligatoria incluso para este tribunal de rubro **“LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES**, que establece que las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, sin que se pretenda con estas normas agotar la regulación de la materia respectiva, sino que su función es la de establecer una plataforma mínima desde la que las entidades federativas puedan expedir sus propias normas tomando en cuenta su realidad social.

A partir de lo anterior, resulta claro que las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, con lo que se les reconoce autonomía para legislar en la forma que mejor les parezca siempre que se ajusten a los procedimientos

legales aplicables, pues si no fuera así, las leyes locales no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas, pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no limitarlas ni reducirlas, pues ello haría nugatoria ésta.

Finalmente, me permito referir que si bien es cierto que a foja 33 de los agravios propuestos por el partido inconforme, éste aduce la violación de los derechos humanos de los funcionarios electorales removidos, tal circunstancia en forma alguna resulta suficiente para que se actualice lo dispuesto en el artículo 1 en relación con el 133 de la Constitución Federal, en principio, porque el partido político accionante no tiene interés jurídico para reclamar derechos humanos de terceros, al no tener una afectación directa e inmediata en su esfera atributiva de derechos, ello aunado a que lo alegado deriva en todo caso de un derecho laboral sobre el que el partido político tampoco tiene interés legítimo según criterio de rubro **“RESOLUCIÓN DE NATURALEZA LABORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNARLA**. De la que se desprende que la probable afectación que pudiera resultar a los funcionarios removidos, por ser de naturaleza laboral, en todo caso, solo puede afectar al empleado, de manera que, como los partidos políticos no se encuentran en esas hipótesis tratándose de resoluciones de naturaleza laboral, entonces, carecen del interés necesario para impugnarlas.

De ahí que no comparta el criterio adoptado por la mayoría de los magistrados de este órgano jurisdiccional sostenidos en la determinación emitida.

MAGISTRADA

CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO

La suscrita, Secretaria General del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, con fundamento en el artículo 312 , de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente Jesús Ernesto Muñoz Quintal, CERTIFICA: Que el presente folio con número 85, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por este Tribunal en el recurso de apelación RA-TP-43/2014. **DOY FE.** -----

Hermosillo, Sonora, a veintiocho de octubre de dos mil catorce. -----

LIC. SONIA QUINTANA TINOCO
SECRETARIA GENERAL

LA SUSCRITA, LICENCIADA SONIA QUINTANA TINOCO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 312, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas constantes en **43 (cuarenta y tres)** fojas útiles, corresponden íntegramente a la sentencia de veintiocho de octubre de dos mil catorce, dictada por los Magistrados Jesús Ernesto Muñoz Quintal y José Ricardo Bonillas Fimbres, con el voto particular de la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, todos integrante del Tribunal Estatal Electoral de Sonora; mismas que tuve a la vista y concuerdan fielmente con sus originales, de donde se compulsan y se expiden para notificar a la autoridad responsable, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cumplimiento a lo ordenado dentro del expediente RA-TP-43/2014. Conste.- - - - -

Hermosillo, Sonora, México, a veintiocho de octubre de dos mil catorce.

**LIC. SONIA QUINTANA TINOCO
SECRETARIA GENERAL**